



LA CÁMARA LATINOAMERICANA DE ARBITRAJE UNA PROPUESTA INSTITUCIONAL

Tesis presentada al Programa de Magíster en Derecho de la Escuela de Graduados de la Universidad de Chile, para obtención del grado de **Magíster, con Mención en Derecho Internacional**, bajo orientación de la profesora ELINA MEREMINSKAYA

YURUANY MUÑOZ VILLARROEL

Santiago, Chile
2007

Este trabajo esta dedicado a mis familiares más cercanos, mi madre y mis hermanas que en todo momento me han acompañado y han respaldado este importante logro académico, también a mi esposo que con su tenacidad ha hecho que cada logro sea parte de ambos, a los que no están pero siempre nos apoyan y finalmente a mi pequeña hija quien sin saberlo me incentiva a cada instante a seguir adelante.

Quisiera hacer un especial agradecimiento a la profesora **Elina Mereminskaya** por su constancia, perseverancia, y consecuencia con la presente investigación, lo que permitió llevarla a cabo.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN. vi

INTRODUCCIÓN. 7

CAPÍTULO I

NECESIDAD DE UN ORGANISMO AUTÓNOMO QUE SE ENCARGUE
DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL EN LATINOAMÉRICA. 14

CAPÍTULO II

SITUACIÓN DE LAS PRINCIPALES CÁMARAS A NIVEL
INTERNACIONAL DEL ARBITRAJE Y SU RELACIÓN CON
LATINOAMÉRICA. 43

1. Cámara de Comercio Internacional (CCI)
2. La Corte Internacional de Arbitraje de Londres (LCIA)
3. Asociación Americana de Arbitraje (AAA)
4. Centro de Arbitraje Internacional de Singapur (SIAC)

CAPÍTULO III

INSTITUCIONES DE ARBITRAJE EN LATINOAMÉRICA. 61

1. Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)
2. Arbitrajes del MERCOSUR
3. La Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)

CAPÍTULO IV

BASES DEL DISEÑO INSTITUCIONAL PARA EL ARBITRAJE EN LATINOAMÉRICA, PARTIENDO DE UN ESTUDIO COMPARADO DE LOS REGLAMENTOS DE LAS CÁMARAS INTERNACIONALES. 79

1. Aspectos de la Ley Modelo de La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
2. Cuadros comparativos de los reglamentos de las principales Centros de arbitraje.

CAPÍTULO V

ASPECTOS INSTITUCIONALES DE LA CÁMARA LATINOAMERICANA DE ARBITRAJE. 106

1. Situación Geográfica.
2. Normas y Principios que la regulan.
3. Árbitros. (Apoyo Institucional Universitario)
4. Tecnología y Derecho Informático.
5. Costos
6. Financiamiento.

CONCLUSIONES 129

BIBLIOGRAFÍA 135

ANEXO 1 Tabla de Costos 139

LA CÁMARA LATINOAMERICANA DE ARBITRAJE.

UNA PROPUESTA INSTITUCIONAL

RESUMEN

En este trabajo se analizó la factibilidad de creación de La Cámara Latinoamericana de Arbitraje, tomando para ello como base la regulación de tratados internacionales, legislaciones de algunos países latinoamericanos, los diversos reglamentos de los centros de arbitraje internacional más relevantes del mundo, así como las opiniones de diferentes autores, cumpliéndose de esta manera con los objetivos planteados al inicio de la investigación. La presente investigación es monográfica a nivel descriptivo, para lo cual se utilizó la técnica de análisis de contenido, análisis comparativo, inducción y síntesis, lo cual permitió hacer un análisis deductivo-inductivo que permitirá enfocar el tema de acuerdo a sus propios criterios, conceptualizaciones, conclusiones y recomendaciones, teniendo una apreciación general sobre el problema objeto de estudio. Con la realización de esta investigación se logró formular una propuesta para la creación de un organismo efectivo que permita administrar la resolución de conflictos en Latinoamérica, determinando que aunque existen diversos organismos de índole internacional de reconocida prestancia, estos no cumplen a cabalidad la función de ser medios idóneos para la solución de conflictos en la región, tampoco cumplen esta función los tribunales arbitrales regionales del MERCOSUR, lo que nos hace proponer la creación de una Cámara Latinoamericana de Arbitraje.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo hacer una propuesta institucional para la creación de una Cámara Latinoamericana de Arbitraje, que resulte una herramienta efectiva para la administración de la solución de conflictos en Latinoamérica.

El arbitraje en la actualidad es un medio alternativo a la solución de los conflictos que se susciten entre partes contratantes en el plano internacional, ello surge con ocasión de la ineficacia de los Tribunales de Justicia de reparar el daño causado por el incumplimiento, o cumplimiento defectuoso de la responsabilidad contractual asumida.

Lo anterior conlleva a que resurja el arbitraje institucional para la solución de problemas entre las partes, ya que ello permite a las mismas establecer previamente el órgano llamado a resolver al igual que el derecho aplicable y el lugar de la resolución del conflicto, con reglas claras de procedimiento.

Otro de los puntos a favor que tiene el arbitraje en los actuales momentos, es que las jurisdicciones nacionales, permiten su ejecución aceptando los laudos arbitrales, siempre que se cumplan las expectativas mínimas de

proceso adecuado y derecho a la defensa que debe regir en cualquier causa.

Actualmente en nuestra región se suscitan diversas transacciones de índole comercial, sin embargo no existe todavía un organismo efectivo capaz de administrar la resolución los conflictos emanados de estas relaciones de índole contractual.

En Latinoamérica el arbitraje cada día toma más fuerza para las partes que realizan transacciones de índole comercial, ello fundamentalmente por la desconfianza en las legislaciones internas, en el orden jurisdiccional de cada país, donde los procesos son de una lentitud que no alcanzan a ser ciertos y efectivos para las partes que esperan una solución expedita. Tampoco escapan a problemas de corrupción de funcionarios, que en diversos casos no cuentan con la especialidad o el tiempo suficiente para resolver una causa de índole comercial internacional, por lo que las jurisdicciones internas de los países resultan poco efectivas para la solución de conflictos en la región.

Ciertamente, existen diversas cámaras de arbitrajes en nuestros países, como sería el caso de Venezuela, Brasil y Chile, sin embargo, estas tampoco serían medios efectivos para resolver los conflictos en la región, y de seguida explicamos el por qué.

El caso de Venezuela es patente, con el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, cuenta con ciento veinticinco árbitros de los cuales un noventa por ciento, son abogados venezolanos reconocidos, que laboran en este ámbito, debido a que es muy cerrado; lo mismo ocurría en Chile con la Cámara de Comercio de Santiago, donde los árbitros en su mayoría eran abogados chilenos, sin embargo recientemente, (durante la elaboración del presente trabajo), fue creado un centro internacional, que verificó esta situación y que pretende dar cabida verdaderamente internacional al arbitraje.

Preexisten también organismos internacionales encargados de efectuar arbitraje en materia internacional, como el caso del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a la Inversión (CIADI), sin embargo, su competencia se limita a los casos de inversiones extranjeras efectuadas por particulares en los Estados partes que han suscrito el convenio, por lo que lleva a una jurisdicción internacional a los Estados, y el laudo emanado de tal organismos es equiparable a la sentencia del máximo Tribunal de cada país nacional, pero no podría el CIADI responder a conflictos que se susciten entre los particulares.

Otro organismo que si resuelve situaciones entre particulares es la Corte Internacional de Arbitraje (CCI), con sede en París. La CCI cuenta con un

respaldo internacional, y una trayectoria inigualable, sin embargo, consideramos que no responde necesariamente a la idiosincrasia Latinoamericana, el contexto que se vive en Europa, y que es influencia fundamental en la CCI, es totalmente diferente al Latinoamericano, aunado a los elevados costos que presenta la CCI que no responden a las necesidades de nuestra región, lo que hace que muy excepcionalmente pueda ser utilizada como medio para la solución de los conflictos de nuestros países.

Como ya hemos adelantado, la presente investigación determinará la necesidad de un organismo que sea capaz de llenar el vacío actualmente existente en Latinoamérica para la solución de conflictos de la región, debido a que la idiosincrasia latinoamericana, las condiciones de contratación entre partes, al igual que las condiciones económicas, no se corresponden a las de América del Norte, o a las de Europa, que son los lugares que marcan la pauta en materia de arbitraje internacional, y por ello propondremos la creación de La Cámara Latinoamericana de Arbitraje y su diseño institucional.

Este trabajo tiene la pretensión de responder algunas inquietudes, tales como: ¿Por qué se requiere un organismo autónomo e independiente para la administración de los conflictos en Latinoamérica? ¿Cuál es la situación de las cámaras de arbitraje más importantes a nivel

internacional, en relación con los conflictos en Latinoamérica? ¿Cuál es la situación de las principales Instituciones de Arbitraje Latinoamericanas? ¿Cuáles serían las bases de un organismo Latinoamericano capaz de afrontar los conflictos en la región? Y finalmente, ¿Cómo funcionaría la Cámara Latinoamericana de Arbitraje

El objetivo general del trabajo es formular una propuesta para la creación de un organismo efectivo que permita administrar la resolución de conflictos en Latinoamérica.

Los objetivos específicos son:

1. Analizar la necesidad de un organismo autónomo que se encargue de administrar el arbitraje en Latinoamérica.
2. Evaluar las Cámaras de mayor importancia a nivel internacional y el trabajo que realizan.
3. Examinar la situación de las Instituciones de Arbitraje Latinoamericanas.
4. Precisar las bases de un diseño institucional para el Arbitraje en Latinoamérica, denominado Cámara Latinoamericana de Arbitraje.
5. Proponer los aspectos Institucionales de la Cámara Latinoamericana de Arbitraje, y su posible funcionamiento, con fundamento en la actual Cámara de Comercio Internacional CCI.

La investigación contiene, básicamente los siguientes aspectos (por capítulos):

- Introducción;
- Necesidad de un organismo autónomo que se encargue del arbitraje internacional en Latinoamérica.
- Situación de las principales cámaras a nivel internacional del arbitraje y su relación con Latinoamérica
- Instituciones de arbitraje en Latinoamérica.
- Bases del diseño institucional para el Arbitraje en Latinoamérica, partiendo de un estudio comparado de los reglamentos de las cámaras internacionales.
- Aspectos Institucionales de la Cámara Latinoamericana de Arbitraje

Como hipótesis se plantea que:

Si no existe una herramienta efectiva para la resolución de conflictos comerciales internacionales en América Latina se requiere la creación de un órgano autónomo latinoamericano que cumpla con tal objetivo.

La investigación sigue el método documental, ya que privilegia el análisis de los reglamentos de las más importantes cámaras de arbitraje a nivel internacional, legislación y doctrina existente en la materia, en el marco del enfoque descriptivo y explicativo de las ideas establecidas.

CAPÍTULO I

Necesidad de un organismo autónomo que se encargue del arbitraje internacional en Latinoamérica.

América del Sur presenta una población de 361 millones de habitantes, es decir 70 millones más que Estados Unidos y 19 millones menos que la Unión Europea. Tiene un Producto Interno Bruto de 973.613 millones de dólares que representa el 9% del PIB de Estados Unidos y el 8% del PIB de la Unión Europea. En el ámbito externo, las exportaciones de América del Sur ascienden a 181856 millones de dólares, equivalente al 25% de las exportaciones de Estados Unidos y al 13% de las exportaciones de la Unión Europea.⁴⁰

Sudamérica muestra una reactivación desde el año 2003 con respecto al año anterior, explicada principalmente por la recuperación de sus exportaciones, las cuales crecen en un 17%. (Datos de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones).

Todo lo anterior refleja el potencial económico que se suscita en la región, que nada tiene que envidiarle a los panoramas que se presentan en Estados Unidos o la Unión Europea. Pero, todas estas relaciones

⁴⁰Comunidad Andina de Naciones.

<http://www.comunidadandina.org/estadisticas/SGde085.pdf> [Consulta 2006, junio 20]

comerciales internacionales que se originan en la región deben estar acompañadas de medios efectivos que permitan la solución de los conflictos que evidentemente se pueden presentar en cualquier relación comercial, incluso, aun cuando no se presente un conflicto, pero ante la eventualidad de que ocurra, deben existir formas de solucionarlo. El tener un medio efectivo para la resolución de controversias necesariamente supone una disminución del riesgo en la negociación, lo que incentiva la misma.

Para Francisco Hung, resulta ya un tópico en las publicaciones jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, y aún en los medios de comunicación y en las conversaciones privadas, hacer mención de la crisis de la actividad jurisdiccional del Estado y consecuentemente a la crisis de la Justicia. El problema no es nuevo ni tampoco privativo de los límites territoriales de nuestro país, (refiriéndose a Venezuela). “La crisis de la actividad jurisdiccional del Estado tiene, en el derecho comparado, vieja data y constituye una afirmación que se expresa uniformemente en muchos idiomas y en diferentes lugares.”⁴¹

Efectivamente la crisis del poder judicial no se trata de un aspecto novedoso, lo que si llama la atención a quien suscribe, es que es de índole generalizado, no sólo algunos países de Latinoamérica, sino en

⁴¹ HUNG, F. *Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano*, p. 33.

general los diferentes autores que hemos estudiados concilian en que la justicia ordinaria se encuentra severamente comprometida. Entre estos autores podemos mencionar entre otros los siguientes:

Sara L. Feldstein, nos refiere que “hoy encontramos una justicia en crisis, saturada de expedientes, con normas procesales que originan desgaste a los abogados, funcionarios y partes, cara, lenta. Todo ello lleva a que, en ocasiones, los que tienen problemas litigiosos no pueden acudir a la justicia u opten por no hacerlo. En ambos casos el resultado es la insuficiencia del sistema judicial del Estado.”⁴²

Pucci, A. nos señala que “en los países de mayor desarrollo económico y social, la crisis del Poder Judicial condujo a un movimiento que se orienta cada vez mas en dirección hacia los medios alternativos de solución de disputas. Esto mismo ocurre en los países que integran el MERCOSUR”.⁴³

Dentro de este mismo contexto de la problemática del sistema judicial de los Estados, Baptista O. recuenta que “... la crisis del Poder Judicial es un fenómeno universal, asociado a una etapa de desarrollo y vinculado a los procesos de producción, ha provocado quejas semejantes por parte de los ciudadanos de todo el mundo, en relación a su insuficiencia e

⁴² FELDSTEIN, S. *El Arbitraje*, p. 11

⁴³ PUCCI, A. *Arbitraje en los países del MERCOSUR*. p. 20

ineficiencia. Demoras, costo elevado, alegatos descabellados o absurdos hechos por los abogados que buscan ganar tiempo, falta de recursos por parte de los Estados, para aumentar el aparato judicial, antigüedad de los procesos, todos estos aspectos aparecen en las críticas que se hace a la solución judicial de las controversias”.⁴⁴

En Venezuela, el procesalista Rengel Romberg cita a Couture quien señala que “... el juicio por el cual nos regimos en Hispanoamérica es el juicio del recelo y de la desconfianza en el juez; es el juicio de las recusaciones que todavía se pueden hacer hasta sin causa; de los recursos; de la queja; de los impedimentos; es el juicio colmado de actos tendentes a contratar hasta el más insignificante desvío del juez de las formas impuestas pro el procedimiento.”⁴⁵

En su trabajo de arbitraje Iris Troconis reproduce citas sobre la justicia en Italia y en España. Con relación al primer país nombrado, se ha repuntado que en el año 1900 la duración media del proceso civil ante el tribunal era de 166 días; lapso que se extendió a 1.136 días en 1986. Igualmente, es objeto de reporte el hecho de que en dicho país durante el año 1990 de las 1.272.936 causas pendientes, sólo se resolvieron 159.015, quedando pendiente 1.133.923 (el 87,51%).⁴⁶

⁴⁴ BAPTISTA, O. Miembro de la Corte Permanente de la Haya.

⁴⁵ RENGEL, A Romberg. *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, T° I, p. 29.

⁴⁶ TROCONIS, I. *Introducción al Estudio del Arbitraje en Venezuela*, p. 42.

La misma autora venezolana cita a Montero Aroca quien refiriéndose a España, asevera: "... un proceso como el de mayor cuantía, con la primera instancia, apelación y casación, tiene una duración aproximada de cinco años, y, lo que es más grave socialmente... los juicios de cognición y verbal, los mas próximos a las clases menos pudientes, alcanzan duraciones desproporcionadas a las cantidades que en ellos pueden reclamarse."

Nuestro principal estudios es en Latinoamérica y de ahí podemos partir de la situación concreta de la justicia en Venezuela, la cual tiene las debilidades siguientes: "a) dificultad en su acceso debido al costo (legal e ilegal –refiriéndose a la corrupción-); costo referido tanto a los honorarios de abogado ocasionados por los litigios; b) lentitud exagerada del proceso debido, fundamentalmente, a la gran cantidad de procedimientos diversos, a la falta de concentración del procedimiento, a la posibilidad de multiplicidad de recursos que permiten el transcurso de largos espacios de tiempo entre la fecha de la interposición de la demanda y la fecha en la cual la parte que resulta amparada por la voluntad concreta de la ley ve satisfecha sus aspiraciones." ⁴⁷

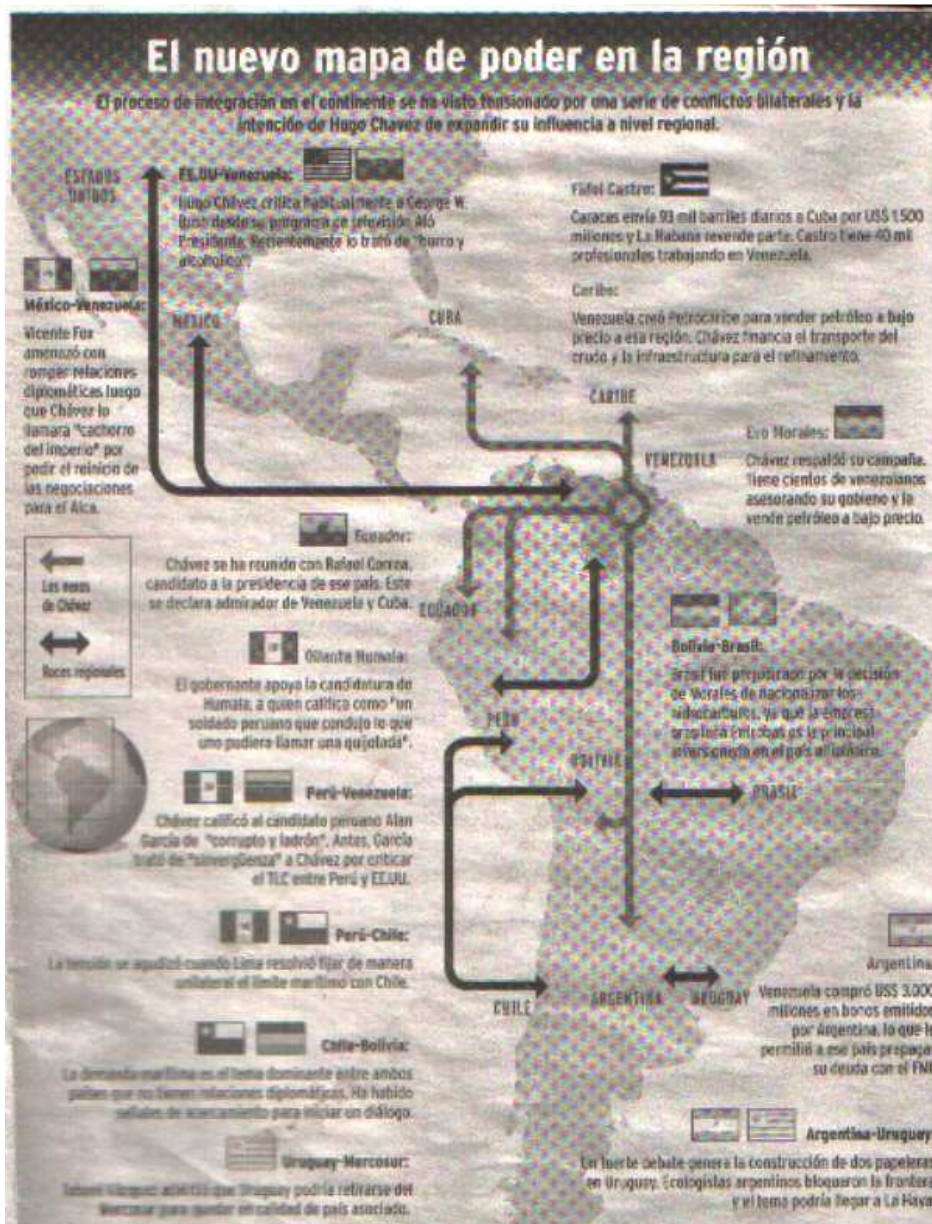
El contexto en el resto de los países latinoamericanos no difiere de la situación venezolana, obviamente algunos países están en mayores crisis

⁴⁷ HUNG, F. *Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano*, p. 35

de índole jurisdiccional que otros, pero todos los procesos judiciales se resumen en lentitud, costo y poca confianza.

El escenario político también es digno de comentarios, sobre todo en estos períodos, en donde la inestabilidad política de la región ha sido el panorama actual.

En este punto, queremos hacer mención a la publicación del diario La Tercera, en la República de Chile, de fecha 7 de mayo de 2006, que hace referencia al “mapa de poder en la región”. El mapa es el siguiente:



De la anterior gráfica se pueden evidenciar los innumerables conflictos de índole político y económico que perturban a la región, y que nada tendría por qué afectar la relación de los privados en sus relaciones económicas, sin embargo si estos se someten a órganos que dependan de los tribunales, o de alguna manera influenciados por el poder ejecutivo, se

pierde toda noción de imparcialidad y objetividad sobre el asunto, lo que los lleva por la situación de inestabilidad, tanto política como económica, a acudir a otras vías de solución para sus conflictos, o simplemente buscar otros negocios que garanticen seguridad jurídica para la solución de controversias sin tener que someterse al vaivén de la situación política de un determinado momento.

Tal es la inestabilidad que en los actuales momentos se desarrolla en la región, que para la fecha de la publicación hace pocos meses, hasta el día de hoy, ya se ve que han ocurrido importantes cambios en el panorama político y económico como sería el caso de Perú con el nuevo presidente Alan García y México con Felipe Calderón.

Aunado a lo anterior, en un contexto de comercio internacional, se suma el desconocimiento de una de las partes por el manejo de la legislación y de las costumbres locales que influyen en la resolución del conflicto, lo que haría no solamente más onerosa, sino mucho más difícil a la parte no nacional tratar de resolver su conflicto en un lugar que le es totalmente ajeno.

A lo expuesto, se puede agregar que los jueces hoy en día se encuentran saturados de causas lo que implica un conocimiento menos expedito, y profundo sobre los asuntos bajo estudio, todo lo que forma parte de la

crisis judicial, pero si a ello aunamos el desconocimiento de una materia específica de índole comercial internacional, se torna aun más complejo el asunto para ser resuelto en las jurisdicciones locales de las partes contratantes.

Lo anterior, no es una novedad, es una previsión que se tomó en consideración hace mucho tiempo, por los comerciantes internacionales que hacen surgir el comercio internacional, y ello da pie al arbitraje.

El desarrollo actual alcanzado por el comercio internacional ha puesto de manifiesto la necesidad de la adopción de normativas legales uniformes que permitan una adecuada y confiable solución de los conflictos jurídicos surgidos entre las partes. Esta necesidad de la legislación lo más uniforme posible, ha conducido a la renovación de la institución del Arbitraje. En este sentido, la autora argentina Adriana Pucci, en el Estudio de Derecho comparado sobre el Arbitraje en los países del MERCOSUR ha afirmado: "...una institución que había desaparecido y que está volviendo a adquirir cierta importancia en razón de varios factores."⁴⁸

Por su parte Luis A. Mejía señala como ventaja "la sencillez de su procedimiento y la económica resolución de los conflictos."⁴⁹

⁴⁸ PUCCI, A. *El arbitraje en los países del MERCOSUR*, p. 21

⁴⁹ MEJÍA, L. *El Arbitraje: Visión histórica y de derecho comparado* p. 17

El arbitraje se plantea entonces como una clara medida alternativa a la solución de las controversias, entre otras razones por cuanto “la vía arbitral para la solución de los conflictos, ayuda a disminuir el carácter de litigio de la controversia. Acudir a los órganos jurisdiccionales estatales para tratar de solucionar un conflicto de intereses se percibe por las partes, sobre todo por la demandada, como una cierta dosis de agresividad, como una carga de cierta violencia. Reconociendo el costo del proceso arbitral, hay que admitir que el mismo, en la generalidad de los casos, constituye una alternativa costosa para la solución de conflictos; circunstancias que le resta, al menos en su concepción general actual, posibilidades de ser una alternativa viable y generalizada para la solución de todo tipo de conflictos. En efecto, la consagración legal del Arbitraje y generalización de su uso, no constituirá una solución al problema de la necesidad de acceso a la Justicia que tienen las grandes masas de la población que adolece de falta de recursos económicos. Tanto el litigio convencional como el Arbitraje llevan aparejado un considerable costo económico.”⁵⁰

Sin embargo, pese a las consideraciones del autor, la lentitud del proceso judicial en la mayoría de los casos lo lleva a ser más oneroso que un proceso arbitral, aun cuando a ojos de las partes, en un primer momento luzca siempre más oneroso.

⁵⁰ HUNG, F. *Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano*, p. 53

Para Francisco Hung, la perspectiva a futuro es que se interiorice que la finalidad principal es la solución de la controversia con un mínimo costo material y psíquico y, resolverla de una manera justa, equitativa, es bastante real la posibilidad de que este medio alternativo de solución de conflictos cumpla su cometido y estos extremos sólo se lograrán con una adecuada y suficiente publicidad tanto del procedimiento en si como de las personas e instituciones encargadas de su administración.⁵¹

También es de resaltar, como afirman Feldstein y Leonardi, que “La justicia del Estado y la justicia arbitral no se encuentran en situaciones de conflicto. El éxito, es decir, el logro de la paz social como meta indiscutible de ambas vías, se logra tan solo mediante el delicado equilibrio de su complementariedad y de su interdependencia. Por todo ello el arbitraje no debilita la justicia del Estado. Es un proceso de realimentación el que se desenvuelve entre ambas formas de solucionar los conflictos. La una no crece en detrimento de la otra”.⁵²

Lo anterior no se puede separar completamente, por cuanto si bien sabemos que el arbitraje es autónomo, eventualmente bajo la existencia de un incumplimiento del laudo arbitral se va a requerir para su cumplimiento forzoso la colaboración de la justicia ordinaria.

⁵¹ HUNG, F, *Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano*, p. 53

⁵² FELDSTEIN, S y LEONARDI, H. *El Arbitraje*, p. 59

Entonces, teniendo en consideración la situación de crisis en que se encuentra la justicia ordinaria, al igual que razonando la necesidad de que existan medios alternativos eficientes y eficaces para la solución de los conflictos en la región, se hace necesario utilizar el arbitraje para la solución de disputas al menos en lo referente al comercio interregional, incentivando con ello las negociaciones y por ende la economía latinoamericana.

Lo anterior lo complementa Eduardo Picand Albónico quien refiere que el arbitraje internacional constituye en nuestros días, una realidad insoslayable tanto desde el punto de vista jurídico como económico-cultural. Para el autor, satisface plenamente las exigencias de los sujetos internacionales otorgándoles en la solución de sus controversias neutralidad, confidencialidad, flexibilidad y, por sobre todo, la posibilidad de que elijan libremente el derecho sustantivo y adjetivo aplicable en el proceso arbitral.⁵³

El arbitraje, en sí es un medio alternativo a la solución de controversias, sin embargo, podemos caer nuevamente en la necesidad de que existan reglas claras conducentes a la solución de conflictos entre las partes, ya que existen diversos tipos de arbitraje, y dependiendo de la negociación no todas las partes tienen ni pueden negociar en forma perfecta o al

⁵³ PICAND, E. *Arbitraje Comercial Internacional*, p. 77

menos claras la manera en que van a solucionar sus controversias, mas aun cuando el momento de pactar todo lo conducente a un arbitraje, para solucionar un eventual conflicto, se realiza al momento de negociar la contratación, y en este punto, es un hecho notorio que ninguna de las partes quiere pensar en la posibilidad de que exista un conflicto, aun cuando sea igualmente notoria su eventualidad. Por lo anterior, se requieren aun en el arbitraje normas claras y uniformes que garanticen seguridad jurídica.

El inicio de las propuestas formales en aras de unificar la institución del arbitraje comercial internacional a nivel Latinoamericano es de vieja data. En efecto, el punto de partida está en la celebración de la Séptima Conferencia Internacional de los Estados Americanos, dicha conferencia se llevó a cabo en 1933 en la ciudad de Montevideo, Uruguay, y en ella se dictó la Resolución XLI que sirvió de principal antecedente para la creación en 1934 de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). Sin embargo, a causa del estallido de 1939 de la Segunda Guerra Mundial, los trabajos de la conferencia se vieron interrumpidos y el tema del arbitraje comercial internacional no pudo volver a ser analizado sino hasta el término del conflicto bélico. De esa manera, se llevó a cabo en 1950 la primera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil en la cual se aprobó la reanudación de los estudios de unificación, entre otras materias, del arbitraje comercial

internacional. Es así como el Comité Jurídico Interamericano elaboró un proyecto de Ley Uniforme Interamericana sobre Arbitraje Comercial internacional. Este proyecto sin embargo, no tuvo el éxito que se esperaba, por lo cual el Consejo elaboró un segundo Proyecto de Ley Uniforme, el cual fue aprobado, finalmente por medio de la resolución VIII dictada en el seno de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, llevada a cabo en México en el año 1956. Más tarde el Comité Jurídico Interamericano aprobó el 1967 un proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, el cual sirvió de base para la discusión del tema en la Conferencia de Panamá.⁵⁴

Como podemos ver, la unificación de las reglas de arbitraje no son una novedad, sin embargo hoy en día siguen siendo materia de estudio, a los fines de facilitar a las partes utilizar procedimientos claros y concisos para la solución de sus controversias, en especial las de índole comercial internacional, en donde se dificulta mayormente el entendimiento de diversas legislaciones, o que en su defecto este conocimiento especializado requeriría un costo elevado, (a través de contratación de juristas capacitados en la legislación internacional), que no todas las partes del eventual conflicto podrían asumir.

⁵⁴ PICAND, E. Arbitraje Comercial Internacional, p. 79

Por lo anterior existe la tendencia del arbitraje internacional "... a una progresiva desvinculación de éste del marco de los derechos estatales en procedimiento como en fondo, vigorizando el principio de autonomía de la voluntad. Se otorga validez universal al convenio unificando sus efectos; se dictan normas materiales que sustituyen a las de conflictos; se aplican procedimientos no estatales y se permite una cada vez mayor libertad de los árbitros en la aplicación al fondo, dando entrada al ordenamiento no específicamente estatales o nacionales; por último, se elimina el control judicial sobre el fondo y se reducen y tasan los motivos de los recursos contra el laudo".⁵⁵

Todo ello conlleva a una gran aceptación del arbitraje internacional, lo que reitera Morales cuando señala que, "no cabe duda que el arbitraje, tanto nacional como internacional, ha adquirido marcada aceptación en los últimos tiempos y que el incremento regular de su utilización ha sido constante de los años recientes."⁵⁶

Las estadísticas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá muestran un incremento en las solicitudes de convocatorias a tribunales arbitrales, que pasaron de 40, en 1993 a 371, en el 2001.⁵⁷ Por su parte las cifras de la CCI reflejan 566 solicitudes

⁵⁵ CHILLÓN, J. y MERINO, J. *Tratado de Arbitraje Interno e Internacional*, p. 429

⁵⁶ MORALES, N. *Consideraciones sobre la Práctica Arbitral*, p. 97

⁵⁷ Cfr. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Balance de gestión y resultados 2000-1002 No , 2002.

presentadas en el 2001, por partes provenientes de 116 países y 341 laudos proferidos durante el mismo año.⁵⁸ Estas son la confirmación de lo antes aseverado.⁵⁹

Para Gamboa, la pregunta que surge en consecuencia es ¿cuál es la razón de este auge? La respuesta más frecuente y, desde luego, con gran contenido de valor, es que el arbitraje es mucho más rápido y expedito que el litigio ante los tribunales ordinarios. Ello, como regla general, es cierto. Sin embargo, tiene aspectos adicionales que avalan su bondad e idoneidad como mecanismos de solución de controversias. ¿Por qué recurrir al arbitraje internacional? Es una realidad incuestionable que el mundo se ha globalizado, que las fronteras del comercio se han ensanchado y que las transacciones de este tipo, grandes o pequeñas, son el orden del día. Tal incremento en el tráfico internacional trae consigo, natural y sencillamente, un aumento similar en la posibilidad de que surjan controversias y en la necesidad de establecer la forma de resolverlas.⁶⁰

El litigio ante los tribunales es, desde luego, un recurso y un derecho natural de la parte insatisfecha. No obstante, como observa Margaret Wang en un análisis crítico de los sistemas alternos de resoluciones de controversias: "... las partes de transacciones comerciales vienen de

⁵⁸ www.iccwbo.org [Consulta: 20 junio 2006]

⁵⁹ GAMBOA, N. *Consideraciones sobre la práctica arbitral*. p. 97

⁶⁰ GAMBOA, N. *Ibid.* p. 97

países diferentes y tienden a tener percepciones distintas de los principios legales y del papel de los tribunales. Ello ha conducido a diferentes interpretaciones de los derechos y responsabilidades de las partes y a expectativas disímiles sobre la justicia que será dispensada por las cortes.”⁶¹

Es acertado a nuestro criterio el comentario de la autora que refleja claramente las apreciaciones de un extranjero en un foro diferente al natural, es decir a la legislación que le es familiar, incluso podríamos agregar que las costumbres de las negociaciones son de gran importancia y obviamente estas son totalmente desconocidas por la parte en un foro diferente al suyo, lo que requiere un foro común donde los implicados se sientan cómodos en cuanto a las normas y procedimientos que les fuere aplicable. “De lo anterior surgen, obviamente, uno de los factores reconocidamente favorables al arbitraje internacional: la neutralidad. Tal connotación implica, que por acuerdo entre los interesados se cuenta con un foro equitativo a la luz de las circunstancias particulares, tanto para llevar acabo el trámite del conflicto como para la selección de la normatividad que se debe emplear para dirimir la controversia.”⁶²

Para Horn, en complemento de lo anterior debemos agregar que “...el consenso de las partes sobre recurrir al arbitraje trae consigo emplear un

⁶¹ WANG, M. “Superior litigation in international comercial disputes” En: *Arbitration International, London Court of Internacional Arbitration* p. 190

⁶² GAMBOA, N. *Ibid.* p. 97

sistema que se caracteriza, de manera general, por flexibilidad – más no anarquía- en el procedimiento, confidencialidad de la controversia, rapidez en su resolución y, mayor posibilidad de hacer efectiva la decisión.”⁶³ Lo que en el fondo es lo que buscan las partes de un proceso, que no es otra cosa que resolver su controversia con los menores problemas posibles, buscando siempre celeridad, y bajo costo.

Al plantear los beneficios del arbitraje frente a la justicia ordinaria pareciera que existe, una especie de detrimento de ésta última en relación al arbitraje, pero bajo la presente investigación se nos presenta que no es posible competir entre una y otra ya que las mismas van de la mano, y se requieren entre ellas.

El poder judicial, debe incentivar las alternativas a la solución de conflictos a los fines de evitar mayores costos para el Estado, al igual que debe propiciar la utilización de los mecanismos estatales únicamente para los casos que verdaderamente lo requieran, dejando al particular y al derecho privado autonomía suficiente para la solución de sus problemas, sin embargo, esta autonomía tiene que estar evidentemente regulada, y las resoluciones que se tomen por las partes a través de un arbitraje deben tener rigor y fuerza ejecutoria, a los fines de que no se trate de letra

⁶³ HORN, N. “The development of arbitration in international financial transactions”. En *Arbitration International, London Court of International Arbitration*, Vol. 16, N° 3, p. 279

muerta los laudos. Por ello siempre deben ir de la mano las alternativas a la solución de conflictos como el arbitraje, con la justicia ordinaria.

Lo anterior lo comparte Jean Pierre Ancel, magistrado de la Corte de Casación francesa -*Court Cassation*-, que expresó al respecto, como proposición integrante de las conclusiones del Coloquio sobre Arbitraje, celebrado en 1992 bajo el auspicio de la CCI que "... la idea de competencia entre el juez nacional y el árbitro debe ser rechazada y reemplazada por la idea de complementación".⁶⁴

Fernando Hinestrosa señala que el avance del arbitraje ha de explicarse dentro de una concepción más de fondo (frente al argumento de factor de descongestión judicial), en aras del entendimiento, esto es de la búsqueda de la paz por medio de la concesión recíproca, o del temperamento de la animosidad inherente al litigio, cual corresponde a una cultura de tolerancia, cada vez más valiosa sobre todo pensando en las dificultades de la coexistencia y en las ventajas políticas y éticas de que el orden no se fundamente en el imperio de un soberano, sea en el orden mundial o sea en el orden interno, tanto peor si es único.⁶⁵

En el orden internacional, son claras las ventajas del arbitraje como medio alternativo de solución de controversias, que en especial debemos

⁶⁴ ANCELI, J. "Conservatory and Provisional Measures in International Arbitration", En: *The ICC International Court of Arbitration*, p. 111.

⁶⁵ HINESTROSA, F. *El arbitraje interno e internacional*. p. 17.

señalar se trate de un foro neutral, pero allí no terminan las consideraciones en cuanto al arbitraje internacional, sino que con la globalización, y la tendencia a la negociación y comercio internacional se requieren nuevas directrices para el continuo desenvolvimiento de esta institución, para que funja como verdadera alternativa a la solución de conflictos.

En el anterior sentido podemos señalar que "...el arbitraje internacional no se ha contentado con vanagloriarse de sus obvias calidades para, sencillamente, observar desde el margen el discurrir de los acontecimientos. Todo lo contrario. Incluso ya se habla de 'viejo y nuevo' mundo del arbitraje internacional; en el primero a pesar de su flexibilidad y rapidez, asociado con la práctica regular de la institución y, el segundo, referido al desarrollo del 'mundo virtual', esto es, del comercio electrónico, donde se requieren y se ofrecen soluciones arbitrales 'on line'. Así si bien el 'formato' de arbitraje internacional hasta ahora conocido y desarrollado no parece estar sujeto a alteraciones estructurales, tratándose de conflictos complejos y de significación económica, las múltiples controversias de tamaño económico pequeño exigen la difusión de este mecanismo de solución de conflictos, acorde con su número y escala monetaria.⁶⁶

⁶⁶ GAMBOA, N. Ibid. p. 101

Así, por ejemplo, Roger P. Alford, luego de relatar que compañías como Dell Computer han institucionalizado el arbitraje para solucionar vía internet diferencias con sus clientes personales y de pequeños negocios, apunta que el crecimiento del comercio electrónico requerirá diseminación de servicios arbitrales internacionales, cuya clientela buscará la solución de pequeños conflictos a través de entidades sensitivas al costo del arbitraje.⁶⁷

El arbitraje ha evolucionado, y los países con mayor desarrollo, ya incorporan soluciones rápidas expeditas, comercio electrónico soluciones a través de medios virtuales, y en Latinoamérica, aun existe reticencia en la utilización del arbitraje por una desconfianza generalizada.

Consideramos que para que sea más confiable, flexible y efectivo, deben existir mecanismos idóneos que propongan la utilización de este medio alternativo de solución de conflictos, que no sólo se vea para las grandes transacciones, o empresas multinacionales, sino que sea un medio accesible, conocido, a la mano del pequeño y gran comerciante de la región.

En este punto podemos incluir los comentarios de Gamboa quien señala que el corolario de todo esto es que el arbitraje internacional es propenso

⁶⁷ ALFORD, R. "The virtual world and the arbitration world". En: *Journal of Arbitration International*, p. 454

al auto examen, a la innovación y al mejoramiento general, siempre sobre la base, se subraya, de ser un mecanismo justo y ponderado de dirimir conflictos. Todo lo expuesto deja la clara sensación de que el arbitraje internacional es un mecanismo que se encuentra en franca vía de expansión, tanto por el número de sus usuarios como por los temas objeto de determinación por parte de los árbitros. También es patente que en el ámbito de los tribunales ordinarios la tendencia es a asegurar su efectividad es un asunto virtualmente unánime.⁶⁸

No solamente el arbitraje se muestra como una institución de vieja data que es aplicable como solución a los conflictos de orden internacional fundamentalmente, sino que esta ha tenido que evolucionar con el transcurrir del tiempo y con la globalización que cada día es más fuerte, al igual que con la nueva era de información y transmisión de las comunicaciones, lo que obviamente se quiere plantear en este trabajo y que percibimos se carece en Latinoamérica.

En la región podemos citar a Colombia, que cuenta con tradición y reconocimiento en el campo del arbitraje, hay una gran conciencia sobre la necesidad de contar con profesionales idóneos y especializados para desempeñar la alta función de dilucidar los conflictos. Instituciones como el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá

⁶⁸ GAMBOA, N. Ob. cit. p.116

se han empeñado, con éxito, en reforzar la transparencia del arbitraje y en propender por la capacitación y el empleo de la tecnología. Hay una importante y calificada fuente de desarrollo y proyección de este mecanismo de indudable relevancia para contribuir a hacer realidad el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Para Gamboa, frente a este promisorio panorama hay aspectos preocupantes, y cita la presentación denominada 'La Inseguridad Frente al Crecimiento', en donde el entonces presidente de la Asociación Nacional de Instituciones Financieras de Colombia (ANIF) destacó que el ambiente de los negocios en Colombia es uno de los peores del mundo, ocupando el puesto 74 entre 75 países. También añadió que la inversión en este país es la más baja del mundo, ocupando el mismo puesto 75 entre igual número de países, donde se analizó la inversión bruta como porcentaje del producto interno bruto (PIB). Es patente que la presentación en referencia aludía como factores de inseguridad que imponen un costo significativo en los negocios al crimen organizado, la intimidación, la extorsión etc. Sin embargo, es conocido que la volatilidad y la inseguridad jurídicas son, así mismo, factores que conspiran contra el progreso, cualquiera que sea la medida con que este se calcule.⁶⁹

⁶⁹ GAMBOA, N. *Consideraciones sobre la práctica arbitral*, p. 116

Categoricamente expresó el Secretario General de las Naciones Unidas en 1998 al conmemorar medio siglo de la Convención de Nueva York: "... el comercio internacional se fundamenta en el imperio de la ley: sin ésta las partes son a menudo renuentes a celebrar transacciones comerciales más allá de sus fronteras o a poner en marcha inversiones.⁷⁰

La seguridad es factor promotor del crecimiento, y la seguridad jurídica es uno de los aspectos fundamentales en cualquier negociación, y ella sólo se obtendrá siempre que existan medidas claras y procedimientos específicos e idóneos para la solución de las controversias.

Teniendo un panorama de la situación de la necesidad del arbitraje comercial como medio alternativo a la solución de las controversias, desde ya tenemos que decir que existen numerosos centros a nivel mundial que se encargan de esta ardua labor, también existen muchos centros locales que tratan de desempeñar esta función, sin embargo para la región, podemos adelantar, que no parece existir un centro que permita la solución de conflictos, para las relaciones comerciales internacionales, por cuanto o dependen de las jurisdicciones nacionales, o son demasiado locales los centros para poder ser, o mantener un perfil internacional, con árbitros de diversas nacionalidades, lo que les resta imparcialidad, o al menos deja un velo de desconfianza en las partes. Tampoco existe un

⁷⁰ ANNAN, K. "The 1958 New York Convention as a model for subsequent legislative texts on arbitration". Nota incluida en: *Enforcing Arbitration Awards Under the New York Convention: Experiences and Prospects*, Naciones Unidas.

centro que pueda administrar estos conflictos que sea en costos adecuados y que tenga la idiosincrasia latinoamericana, que difiere en gran medida del sistema anglosajón, o del desarrollo que se maneja en Europa o en otras partes del mundo. Todo lo anterior supone una aversión al arbitraje, en parte de la región y de la pequeña y mediana empresa que por la globalización ya es parte del comercio internacional, por cuanto se mantiene la idea que sólo las grandes empresas pueden manejar y controlar las situaciones arbitrales.

La falta de organismos idóneos y conocidos por los comerciantes de la región, dejan una visión de que el arbitraje está consagrado sólo para los países del primer mundo, y hay en el subconsciente del latino, que "... los países hispanoamericanos, son víctimas permanentes de desfavorables laudos arbitrales extranjeros impuestos por Estados más fuertes, se ha desarrollado en nuestros juristas un rechazo a la institución que permanece en nuestro subconsciente. Generalmente, las proposiciones del sometimiento de posibles futuras controversias a la solución de árbitros habían sido, en el paso inmediato, iniciativa de las partes económicamente más fuertes en la contratación. En la mayoría de los casos la iniciativa partía de compañías multinacionales que temían dejar la solución de las eventuales controversias que se originan de la relación contractual naciente, a la decisión de una justicia estatal que consideraban poco confiable y a la aplicación de una normativa jurídica

cuyos alcances desconocían. Esta posición lógicamente provocaba la reacción contraria: la resistencia de la parte económicamente débil a someterse al imperio de la ley y del juez extranjero...”⁷¹

Coincide con estas reflexiones Luis A. Mejía cuando afirma “El temor al sometimiento de una parte económicamente más débil a una solución arbitral no elegida libremente, condujo a un estricto control por el Estado del proceso arbitral, al punto de hacer éste inoperante y se perdieron de tal manera las ventajas que una solución de este tipo podía deparar a las partes y la sociedad.”⁷²

Es nuestro deber sosegar estos mitos en relación al arbitraje y ello, reiteramos, sólo será posible a través de medios idóneos, centros expeditos que compartan nuestra idiosincrasia y que sean accesibles a las realidades de la región.

En Venezuela se acepta el arbitraje internacional, sin embargo no existe un centro idóneo para la solución de conflictos de carácter internacional ya que si bien contamos con la Cámara de Arbitraje de Caracas, la lista de árbitros son los más destacados juristas venezolanos, y su experiencia a nivel internacional se limita a 4 causas, lo que evidencia que no tiene

⁷¹ El arbitraje: visión histórica y de derecho comprado, *Revista Venezolana de Estudios de Derecho Procesal* No 1, Enero- Junio 99, p.1

⁷² MEJIA, L. “El arbitraje: visión histórica y de derecho comprado” En: *Revista Venezolana de Estudios de Derecho Procesal* p.12

legitimidad para la solución de controversias, y eso en parte lo justificamos en que los árbitros no son de diversas nacionalidades.

En Brasil, el arbitraje internacional es aceptado, con algunos cuestionamientos de los tribunales nacionales de primera instancia, lo que puede empañar que sea utilizado como centro de arbitraje internacional, sin embargo, hay un efectivo cambio de pensamiento y de apertura que permite hacer efectiva las cláusulas compromisorias de los particulares, pero no hemos encontrado dentro de este país un centro idóneo para la resolución de conflictos internacionales a través del arbitraje, aunque internamente si hay un volumen importante de causas tramitadas a través de los centros de arbitrajes domésticos.

En Chile se vive la realidad de la economía más estable de la región, en donde presenciamos la firma de Tratados de Libre Comercio con los más importantes bloques económicos del planeta, siendo un país que tiene claras miradas a la internacionalidad.

Chile era uno de los países del continente que más dificultades presentaba para reconocer el arbitraje internacional por cuanto no contaba con una legislación interna adecuada, pese a lo anterior hay que hacer mención que desde el 12 de julio de 2006 se apertura una unidad internacional en la Cámara de Comercio de Santiago, a los fines de

ventilar causas de este rubro, que puede ser un importante punto de partida para la región, ya que en cierta medida se ha tomado conciencia de la necesidad de un medio adecuado para la solución de conflictos de índole internacional.

Países como Brasil, Colombia y Venezuela, al igual que la región en general presentan legislación adecuada que acepta el arbitraje internacional, sin embargo, ninguno de estos países cuenta con un centro adecuado a los estándares internacionales que sea capaz de afrontar y resolver las controversias, tales como listas de árbitros internacionales, sino que los centros que ubicamos dentro de estos países responden a una realidad nacional.

Observación Final

En relación a lo antes explicado queremos observar, sin perjuicio de la novedad que presenta actualmente la Cámara de Comercio de Santiago con su nuevo centro internacional, que se requiere en Latinoamérica un organismo idóneo capaz de administrar los conflictos internacionales que se susciten en nuestros países, tal como una Cámara de Arbitraje para Latinoamérica, que responda a nuestra idiosincrasia, idiomas, costos, usos y costumbres; que sea expedita, y que cuente con una lista de árbitros de reconocida excelencia de nuestra región, como profesores

universitarios y personas de prestancia académica que contribuyan a darle legitimidad a este nuevo centro, que no debe estar limitado a acuerdos regionales sino por el contrario ser un centro para la región que motive los temas de arbitraje, contribuya a la descongestión de los tribunales país por país, y al mismo tiempo contribuya a fortalecer las inversiones internacionales en Latinoamérica, ello en pro de una mejora de la economía interna de la región, con bases legales sólidas, y sin depender de ninguna cámara de comercio de la región, sino que se caracterice por su independencia, y neutralidad, o en su defecto se puede contribuir al mejoramiento de la nueva unidad internacional de la Cámara de Comercio de Santiago, propiciando el comercio interregional, y fortaleciendo el arbitraje en Latinoamérica. Pero por su reciente data, no descartamos el logro internacional que puede llegar a tener este Centro, pero tampoco nos apartamos del criterio de la propuesta de un nuevo organismo internacional que cubra las falencias de la región en general.

En todo caso, que existan al menos 2 o 3 centros que busquen garantizar y propiciar el comercio internacional en Latinoamérica, no se descarta de ninguna forma sino por el contrario, nos permite ampliar el espectro en razón del arbitraje, tener diversidad, y en igual sentido propiciar su conocimiento a los fines de incentivar la seguridad jurídica para las relaciones comerciales internacionales que se susciten.

CAPÍTULO II

Situación de las principales cámaras a nivel internacional del Arbitraje y su relación con Latinoamérica

En la presente investigación queremos ver el panorama que ocurre en el mundo en materia de arbitraje internacional, y dar a conocer los principales organismos que se encargan de la administración de los conflictos de índole comercial, ello por cuanto al realizar esta investigación nos hemos percatado de que existe un gran desconocimiento sobre estas instituciones, y su alcance no llega a todos los sectores.

Ver este contexto internacional de organismos que tienden a la resolución de los conflictos nos permite, en primer lugar tratar de verificar la posibilidad de utilizar estas instituciones en Latinoamérica, que desde ya adelantamos es poco probable su uso, por las circunstancias especiales que rodean a cada centro y que de seguida analizaremos; en segundo lugar, al reconocer su prestigio y su eficiencia en materia de arbitraje, podemos utilizarlos como base en la construcción de un modelo con las mejores características de cada uno, sin desconocer nuestra propia identidad de Latinoamericanos.

Sin mayor preámbulo, los organismos que precisar son la Cámara de Comercio Internacional, La Corte Internacional de Arbitraje de Londres, La Asociación Americana de Arbitraje y el Centro Internacional de Arbitraje de Singapur.

1. Cámara de Comercio Internacional (CCI)

La Cámara de Comercio Internacional (International Chamber of Commerce "I.C.C."), con sede en París, Francia, fue fundada en el año de 1919 a propósito de la Conferencia de Atlantic City a instancia de la Cámara de Comercio de los Estados Unidos. Es una organización no gubernamental que reúne más de 7.500 empresas, bancos y asociaciones económicas de 140 países, cuenta con 64 Comités Nacionales en todo el mundo. Actualmente es uno de los principales organismos de unificación del Derecho Internacional privado el cual, contribuye al estudio y análisis de materias económicas comerciales y jurídicas.⁷³

⁷³ PICAND, E. Ibid. p. 186

Dentro de estas últimas, su labor más reconocida ha sido la codificación de los usos y comercio y la creación de los llamados INCOTERMS (International Commercial Term), que son términos de contratación internacional 'que poseen el alcance específico que se les da en el Derecho creado por el mundo del comercio'³⁵

Los principales objetivos de la Cámara de Comercio Internacional son:

- Promover el conocimiento y la utilización del Arbitraje Comercial Internacional como un medio de resolución de controversias entre particulares; así como el conocimiento y utilización de la cláusula arbitral.
- Emitir recomendaciones relativas a resolución de litigios y comercio electrónico.
- Difundir el conocimiento del arbitraje internacional, así como de los diversos medios de solución de Controversia

Estos objetivos son señales inequívocas de excelencia que promueve la Cámara de Comercio Internacional, sin embargo, existen diversas características de esta cámara que apartan a nuestra región de su utilización, tal como son los costos de un proceso arbitral.

La Corte, es un organismo de la CCI encargada, según el artículo 1° de su reglamento actual de 1998, de "proveer solución mediante arbitraje de las controversias de carácter internacional, surgidas en el ámbito de los negocios..." asimismo, la Corte proveerá la "solución mediante arbitraje, de conformidad con el reglamento, de las controversias que no revistan carácter internacional, surgidas en el ámbito de los negocios, cuando exista un acuerdo de arbitraje que así la faculte".

³⁵ RAMÍREZ, M. *Curso de Derecho Internacional Privado. Curso y manuales*, p. 40.

Por su parte, el artículo 1° del Estatuto de la Corte Internacional de arbitraje de la CCI dispone que ésta tendrá la función de “asegurar la aplicación del reglamento de arbitraje y del reglamento de conciliación de la Cámara de Comercio Internacional, y dispone para ello de todos los poderes necesarios”, los cuales los ejercerá con total independencia de la CCI y sus órganos³⁶

La Corte está conformada, según el artículo 2° del Estatuto, por un Presidente, los vicepresidentes, los miembros y los miembros suplentes. El Presidente es elegido por el Consejo de la CCI en base a la recomendación que haga el Comité Ejecutivo de la CCI los Vicepresidentes son elegidos por el Consejo de la CCI entre todos los miembros de la Corte y, finalmente, los miembros de la Corte son nombrados por el Consejo de la CCI a propuesta de los comités nacionales, a razón de un miembro por cada comité. Cada uno de los miembros dura tres años en su cargo y en la eventualidad que no pudiere ejercer sus funciones será reemplazado, por el que reste del período, por la personal que nombre el Consejo.

Para que la Corte pueda operar en sus sesiones plenarias requiere la presencia de al menos seis de sus miembros. Las decisiones son tomadas por mayoría de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate.

La Corte de arbitraje de la CCI también tiene una Secretaría, la cual cumple como función principal la administración material de los casos que se someten

³⁶ VARGAS, F. *El Arbitraje en la Cámara de Comercio Internacional*, p. 24.

a la Corte. Su sede está en París y cuenta con un personal colaborador aproximadamente de 50 personas, entre las cuales existen más de 30 juristas provenientes de 20 países. La Secretaría está compuesta por un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Consejero General y siete equipos de trabajo dirigido cada uno por un consejero, los cuales manejan normalmente 150 casos cada uno. Además, la Secretaría mantiene un sistema de información actualizada, en cuatro lenguas, de las labores que realiza.

El artículo 6° del Estatuto dispone que “la actividad de la Corte es de carácter confidencial, el cual debe ser respetado por todos los que participen en ella a cualquier título”.

Todo lo relativo al procedimiento de la Corte de Arbitraje de la CCI queda sometido al nuevo reglamento de arbitraje, que entró en vigor el 1° de enero de 1998, cuyos principales objetivos son respetar los principios fundamentales del arbitraje CCI y reducir las demoras innecesarias en el procedimiento arbitral³⁷

El carácter internacional y de gran trayectoria de la CCI es definitivamente indiscutible, es la pionera en la consagración de la excelencia en materia de arbitraje comercial internacional, sin embargo, en la mayoría de los casos no responde a la idiosincrasia latinoamericana como medio efectivo para la resolución de las controversias.

En este sentido, queremos resaltar algunos puntos del proceso arbitral:

³⁷ GONZÁLEZ, C. La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) como foro de arbitraje internacional.

- El actor debe pagar la cantidad de 2500 US\$ con la solicitud del inicio de un proceso arbitral
- De conformidad con el artículo 30 (2) del Reglamento de la CCI la provisión para cubrir los gastos del arbitraje podrá ser reajustada en cualquier momento.
- Antes del inicio de cualquier peritaje las partes deben abonar el monto suficiente para cubrir los gastos del perito los cuales los fijará el Tribunal Arbitral.
- La corte fijará los honorarios del árbitro, dentro de los límites previstos o, en circunstancias excepcionales a una cifra superior o inferior a dichos límites.
- Cuando está sometido a más de un árbitro, la Corte podrá de manera discrecional aumentar la suma total destinada al pago de los honorarios de los árbitros.
- La corte fijará los costos administrativos del arbitraje, también podrá requerir pagos adicionales para mantener suspendido el arbitraje
- Si el arbitraje termina antes del laudo final, la Corte fijará los gastos del arbitraje a su discreción.
- En caso de solicitud, la Corte podrá fijar una provisión para cubrir los honorarios y gastos adicionales del Tribunal Arbitral
- Las cantidades pagadas al árbitro no incluyen los impuestos (IVA)

Todos estos gastos, son excesivos para una causa llevada por empresas de nuestra región que no necesariamente responden a la idiosincrasia de países más desarrollados como es el caso de Francia, el hecho de pagar 2500 dólares con la solicitud de arbitraje ya nos hace denotar que el proceso arbitral de la CCI lleva consigo un sin número de gastos que efectivamente hace que muchas empresas se aparten de este prestigioso centro de resolución de conflictos.

▪ **Observaciones:**

La CCI es sin lugar a duda la excelencia en materia de arbitraje, gran trayectoria y singularidad internacional la destacan, pero ello no

necesariamente se adapta a cabalidad a la situación que se vive en Latinoamérica, donde hay innumerables centros de pobreza, y el surgimiento de la pequeña empresa y mediano comerciante se realiza a través de negociaciones de índole no tan trascendental en términos económicos que lleguen a permitir el uso de este importante Centro.

La clase media en general también vive otra situación que difiere a la del contexto Europeo en general, la inseguridad caracteriza a nuestra región, y las relaciones de índole comercial internacional también difieren por completo de lo que se vive en otros países.

En criterio de quien suscribe, una mediana empresa que realice una transacción comercial por unos TREINTA MIL DOLARES, o hasta menos cantidad, es ya una empresa respetable en el ámbito latinoamericano, este es un monto importante para una PYME, pero le sería imposible, acudir a un organismo como este, si para recuperar esta cantidad de dinero tiene que invertir la misma cantidad o incluso más.

Tanto difiere la situación del contexto Latinoamericano, que podríamos citar como ejemplo al actual Gerente General de la empresa Sony Bmg Entertainment, sucursal de Santiago en la República de Chile tiene un sueldo aproximado de TRES MIL DÓLARES (US\$ 3.000,00) y la misma empresa en Estados Unidos, en la sucursal de New York tiene un sueldo de por lo menos cinco veces más esta cantidad.

Lo que obviamente nos hace pensar que es inconcebible que los montos que se manejan en países del primer mundo sean los mismos que se manejan en Latinoamérica, al igual de que sólo por la solicitud de arbitraje se consignent 2.500 dólares, a cargo de la secretaría sin si quiera computar el costo de los árbitros. La mayoría de los abogados latinoamericanos no llegan a ganar este monto mensualmente.

Aunado a lo anterior, debido a que la sede principal de la CCI se encuentra en París, la situación geográfica es otra dificultad, no impedimento, debido a que estamos en consideración de todos los medios tecnológicos que existen en el momento, pero los usos y costumbres que se manejan y son aplicados a los laudos arbitrales emanados de la CCI, responden a la idiosincrasia europea y fundamentalmente francesa

Con base a las anteriores observaciones, consideramos que la CCI no es un organismo que pueda responder a cabalidad con las exigencias de Latinoamérica, debido a que sus normas conllevan a procesos muy onerosos, aplicación de usos y principios que no responden al contexto latinoamericano, y que si bien podría ser utilizado por grandes empresas en un momento dado, la pequeña y mediana empresa les es imposible acudir a la CCI.

2. La Corte Internacional de Arbitraje de Londres (LCIA)

La Cámara fue inaugurada formalmente el 23 de noviembre de 1892, en presencia de una gran reunión, que incluyó al presidente de entonces del

“Board of Trade”. El interés considerable también fue demostrado por la prensa y en círculos comerciales legales.

En abril de 1903, el tribunal fue denominada “*London Court of Arbitration*”.

En 1981, el nombre de la corte fue cambiado “*The London Court of International Arbitration*”, para reflejar la naturaleza de su trabajo, que era predominante internacional. Las nuevas e innovadoras reglas también fueron adoptadas en ese año.

Este organismo se encuentra fusionado con el Chartered Institute of Arbitration y con el London Panel of Internacional Arbitrators, los cuales tienen por objeto complementar a la LCIA para facilitar la administración de los litigios.

Anualmente la LCIA conoce más de 80 casos de arbitraje comercial internacional.

La Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), administra arbitrajes internacionales en cualquier sede y bajo cualquier ley aplicable.

Las partes podrán acordar por escrito la sede (o el lugar legal) de su arbitraje. En ausencia de tal acuerdo, la sede del arbitraje será Londres, salvo que la Corte de la LCIA, una vez analizadas todas las circunstancias concurrentes y después de haber dado trámite de audiencia por escrito a las partes, estime otro lugar como más apropiado para ser designado como sede del arbitraje.

El Tribunal Arbitral podrá discrecionalmente celebrar audiencias, reunirse y deliberar en cualquier otro lugar geográficamente distinto. Si éste difiere de la sede del arbitraje, se presumirá que el arbitraje se celebra en su sede. Cualquier eventual laudo que se dicte se presumirá rendido para todos los efectos en esa sede.

Los honorarios y gastos de cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral, se abonarán con cargo a las provisiones de fondos adelantadas por las partes por imperativo del Artículo 24 del Reglamento de la LCIA y se computarán como gastos del arbitraje.

Las costas del arbitraje, (distintas de los honorarios profesionales, de asistencia letrada, o de cualesquiera otros gastos en que las partes hayan incurrido por su cuenta) se fijarán por la Corte de la LCIA, de conformidad con el arancel, que son tablas que indican los montos máximos y mínimos de los cuales pueden ser sujetos un proceso arbitral. Las partes son mancomunada y solidariamente responsables del pago de las costas del arbitraje al Tribunal Arbitral y a la LCIA.

- **Observaciones:**

La LCIA, aunque parece, a *priori*, un organismo más competitivo en orden de precios que la Cámara de Comercio Internacional, debido a que el cobro de los honorarios es por horas y no por porcentajes respecto del monto de la

demanda, tiene la desventaja que no se sabe cuáles son la cantidad de horas que se puedan utilizar en la resolución de una controversia.

Tampoco consideramos que sea el medio idóneo para la resolución de conflictos entre latinoamericanos, debido a que la situación geográfica, los costos y principios aplicados a la resolución de las controversias, no responden a las necesidades de nuestra región. Como ejemplo de lo anterior podemos señalar algunos de los costos que se presentan en la LCIA.

- Para el registro de la demanda se requiere la cantidad de dólares 1500
- Tiempo de secretariado son 200 dólares por hora, por tener una referencia una secretaria en Venezuela por 1 mes de trabajo 8 horas al día no ganaría esa suma, de hecho muchos abogados latinoamericanos tampoco ganan esa cantidad de dinero por hora trabajada, por lo que escapa esta situación de la realidad latinoamericana.
- La solicitud de una cita responde a la cantidad de 1000 dólares.
- Los costos de los árbitros es de 150 a 350 dólares por hora

También queremos acotar que la LCIA, efectúa reuniones de gran trascendencia a nivel internacional del denominado Grupo Internacional Joven de Arbitraje, allí se tratan de unificar los principios, costumbres, hacer estudios de casos relativos al arbitraje internacional, sin embargo este grupo que a primera vista parece dar un carácter de gran internacionalismo a la LCIA, no responde a las necesidades de nuestra región en el sentido de que no hay un aporte de nuestro continente en este grupo.

El Grupo Internacional Joven del Arbitraje ha hecho sus reuniones en Londres, París, Nueva York, Dusseldorf (Alemania), Barcelona, Hong Kong, el Hague (Holanda), Viena, Miami, Bruselas, Hampshire (Inglaterra) y Sydney, de aquí

se evidencia que no existe representación de ningún país latinoamericano que contribuya con este aporte.

Por los anteriores razonamientos, consideramos que la LCIA no es un centro adecuado para la resolución de los conflictos de carácter internacional que se puedan producir en nuestra región, y que a su vez fomente el comercio internacional en Latinoamérica.

3. Asociación Americana de Arbitraje (AAA)

La AAA es la institución más importante en materia de arbitraje existente en los Estados Unidos de Norteamérica, la cual tiene su sede en New York. Fue fundada en 1926.

Actualmente, este centro conoce más de 150.000 controversias anuales de diversas materias relacionadas con el comercio, el trabajo, la construcción, etc., provenientes no sólo de los Estados Unidos, sino que también de Canadá y muchos países de Europa.

La Asociación Americana de Arbitraje se autodenomina líder global en la gerencia del conflicto. Señalan que su integridad exige el tratamiento imparcial y justo de toda la gente con quien tienen contacto, sin importar el género, la raza, la pertenencia étnica, la edad, la religión, la orientación sexual.

La AAA cuenta con 36 oficinas en Estados Unidos y Europa³⁸.

- **Observaciones:**

La AAA responde fundamentalmente a la idiosincrasia Norteamericana, en primer lugar fundan sus preceptos en la igualdad y no distinciones de razas, debido a que ello es un conflicto muy grande en Estados Unidos, sin embargo, aun cuando no descartamos la existencia de racismo en nuestra región, ello no se traduce en una situación de Estado como es el escenario de Estados Unidos y de algunos países Europeos.

También destacamos que no responde a nuestras necesidades la AAA debido a que sus 36 oficinas estratégicamente se sitúan en Estados Unidos y Europa, descartando con ello Latinoamérica.

En materia de costos, aunque es más competitiva, no necesariamente responde a los que ocurre en nuestra región.

También debemos acotar en este punto que la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, (la cual estudiaremos en el capítulo siguiente), que se funda para la administración de los conflictos en Latinoamérica, se crea bajo los auspicios de la AAA, lo que es otro motivo para no ser considerada como el mecanismo más idóneo para Latinoamérica, ya que por ello auspició la creación de un organismo propio para la región.

³⁸ Datos de la página www.aaa.org.

Todo lo anterior nos lleva a observar que la AAA no puede ser señalada como el medio más idóneo y accesible para la resolución de los conflictos en Latinoamérica debido a que no responde a cabalidad a nuestra peculiaridad, al igual que ella misma auspicia y revela la necesidad de que en Latinoamérica exista un centro propio para la administración de los conflictos de índole internacional.

4. Centro de Arbitraje Internacional de Singapur (SIAC)

El Centro de Arbitraje Internacional de Singapur es una organización sin ánimo de lucro constituido bajo la forma de establecimiento público con responsabilidad limitada. Fue creado en marzo de 1990 y comenzó sus actividades el 1 de julio de 1991.³⁹

El Centro tiene como función principal promover el arbitraje comercial, nacional e internacional, y la conciliación como medios de solución de controversias. Con este propósito, él suministra la elaboración de una lista de árbitros. El Centro, compone los tribunales arbitrales escogiendo los árbitros (nacionales o internacionales) de la lista que él elabora. El reglamento del Centro está inspirado en su gran mayoría por los reglamentos de la CNUDMI y de la Corte Internacional de Arbitraje de Londres, incluyendo algunas disposiciones diferentes relacionadas especialmente con los términos dentro de los cuales el Tribunal debe dictar sus laudos arbitrales.

³⁹ <http://www.jurisint.org/es/ctr/2.html>

Financiado por el gobierno de Singapur en su inicio, SIAC es financieramente autosuficiente ahora.

El 1 de abril de 2003, SIAC cesó su asociación corporativa con la Academia de Singapur de Leyes (Singapore Academy of Law). Actualmente, realizó una afiliación con la Federación del Negocio de Singapur (Singapore Business Federation), que es la más importante organización de la comunidad de negocios en Singapur.

Las operaciones de SIAC son supervisadas por una junta directiva, integrada por representantes del negocio internacional y local y las comunidades profesionales en Singapur.

Como institución que administra el arbitraje, ayuda a las partes en:

- Citas con los árbitros cuando no pueden convenir entre ellos.
- Gerencia de las finanzas y otros aspectos prácticos del arbitraje.
- Facilitación del progreso del arbitraje

SIAC cumple con estas responsabilidades según las pautas publicadas en su Código de Práctica.

- **Observaciones:**

Esta institución aunque es novedosa, maneja estándares de calidad, de preocupación por el servicio, de ética al igual que apoyo de los comerciantes y de los grupos interesados en el desempeño de estas funciones en Asia y fundamentalmente en Singapur, obviamente no resolvería la situación Latinoamericana el uso de este centro de arbitraje, pero si es un modelo a

seguir, en cuanto a la innovación, al aporte que hace en cuanto a la utilización de árbitros independientes de su región, y al apoyo a su idiosincrasia al igual que su independencia financiera.

Observación Final

Una vez revisado el panorama de las principales cámaras conocidas a nivel internacional, llegamos observar que ninguna de estas se adapta cabalmente a las necesidades de Latinoamérica, al igual que cada región tiene un centro independiente autónomo que usa para la administración de los conflictos y que hasta los momentos es carente en nuestra región.

Es por ello, que antes de proponer formalmente la creación de un centro especializado para la administración de conflictos en Latinoamérica, queremos ver un panorama de lo que ocurre en la región, y ello analizaremos en el próximo capítulo.

CAPÍTULO III

Instituciones de Arbitraje en Latinoamérica

En el presente capítulo destacaremos los principales organismos en Latinoamérica y su relación con el arbitraje, a los fines de determinar si responden debidamente a las necesidades de nuestra región.

1. Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)

El origen del CIAC se encuentra en la Séptima Conferencia Panamericana de la Organización de Estados Americanos, celebrada en diciembre de 1933 en la ciudad de Montevideo, Uruguay. En ella se dictó la Resolución XLI, por medio de la cual se recomendó que las diferentes Cámaras de Comercio existentes en el hemisferio desarrollasen un sistema interamericano de arbitraje. Además sugirió que se iniciaran investigaciones con el objeto de uniformar las leyes y procedimientos arbitrales existentes a la fecha. Así, se constituyó en 1934 la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), bajo los auspicios de la American Arbitration Association y la Comisión de Comercio del Cónsul Interamericano para las Relaciones Interamericanas. Las oficinas de la CIAC se encuentran actualmente en el edificio de la Organización de Estados Americanos, en Washington D.C.⁴⁰

“La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, institución privada no gubernamental, tiene como objetivo principal establecer y mantener un sistema iberoamericano de métodos alternativos de resolución de conflictos de carácter

⁴⁰PICAND, E. Ibid p. 196

comercial mediante el arbitraje y la conciliación, o cualquier otro que resultara propio para tal fin, y fomentar el conocimiento y difusión del sistema dentro de los países que forman la CIAC.”⁴¹ Las diversas actividades de la Comisión se encuentran reguladas por su estatuto, aprobado el 19 de junio de 1995.

La estructura orgánica de la CIAC está conformada por secciones nacionales y/o asociadas; el Consejo de la Comisión, el Comité Ejecutivo y por los diferentes funcionarios del organismo, entre los cuales se encuentran el Presidente, los vicepresidentes, primero, segundo y terceros, el director general, el secretario y el tesorero.

Las secciones nacionales se establecen en cada país y participan de una manera fundamental en el desarrollo del sistema de arbitraje interamericano. Una vez constituidas, el Consejo procede a su aprobación y desde ese momento pasan a formar parte orgánica del CIAC, gozando de plena independencia y estando facultados para elaborar sus propios reglamentos internos, en un marco de complementación y armonización con los fines y objetivos de la Comisión. (En la actualidad existen 19 secciones nacionales correspondientes a los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Costa Rica, Ecuador, EL Salvador, España, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Estados Unidos de Norteamérica, Venezuela, Honduras y Guatemala. Además existen cinco secciones asociadas: Santa Cruz, Barcelona, Medellín, Valparaíso Arequipa. La sección

⁴¹EYZAGUIRRE, R. *El arbitraje comercial en la legislación chilena y su regulación internacional*, p. 279.

nacional de España fue incorporada a través de un convenio suscrito durante las sesiones del Consejo de la CIAC, realizadas en Miami, Florida, Estados Unidos, el 30 de abril de 1986).

Cada sección nacional tiene el derecho a ser representada en el Consejo por un delegado y un sustituto; estando obligadas, por su parte, a colaborar con el mantenimiento de la Comisión y con la integración del tribunal arbitral, para lo cual deben mantener actualizada una lista de árbitros.

La Sección Nacional de Chile, se constituyó en 1968 bajo los auspicios de la Confederación de la Producción y del Comercio y del Consejo General del Colegio de Abogados, la Cámara de Comercio de Santiago, desempeña la Secretaría de la Comisión Chilena.

LA CIAC está dirigida por un directorio constituido por once miembros que se reúnen, por regla general, dos veces al año.

El segundo órgano que constituye la CIAC es el Consejo, el cual está compuesto por un delegado titular y un suplente nombrado por cada sección nacional.

Finalmente, el Comité Ejecutivo es el último órgano de la Comisión, el cual está integrado por el Presidente, los Vicepresidentes, el Director General, el Secretario, el Tesorero y los vocales. Los miembros durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. El Comité administra los asuntos de la Comisión dentro de las orientaciones que le da el Consejo;

prepara el presupuesto anual y se preocupaba de recaudar las contribuciones de las secciones nacionales.

En cuanto al procedimiento, debemos recordar que el artículo 3° de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional dispone que “a falta de acuerdo expreso entre las partes, el arbitraje se llevará a cabo conforme a las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial”. A partir del 1 de abril de 2002 ha entrado en vigor el texto modificado que actualiza las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

En lo que se refiere a los logros alcanzados hasta esta fecha por la CIAC en materia de administración de casos de arbitraje comercial internacional, queremos acotar la referencia que realiza Carlos Eugenio Jorquera Presidente de la CIAC, quien señala que “habría que distinguir entre aquellos casos que la CIAC ha conducido en forma autónoma y aquellos que le ha correspondido administrar en estrecha coordinación con sus respectivas Secciones Nacionales. En la primera alternativa señalada, no hay grandes logros que exhibir (aproximadamente entre cinco a diez casos anuales como promedio histórico) y para justificar ello, pueden darse diversas explicaciones que se extienden desde la falta de una adecuada infraestructura y promoción de sus servicios, por carencia de financiamiento; una muy fuerte competencia de parte de prestigiosos Centros Internacionales de Arbitraje y principalmente, debido a que la CIAC ha entendido que su rol más importante radica en coordinar y consolidar la actividad de arbitraje comercial internacional que desarrollan cada vez en forma más creciente sus propias Secciones Nacionales, que sí

administran en esta materia más de un centenar de casos anuales que se regulan por los reglamentos de nuestra institución.”⁴²

Lo anterior, nos evidencia que la CIAC tiene una importante trayectoria en el tiempo, sin embargo, no logra cumplir a cabalidad el rol que le es asignado, de administrar los conflictos arbitrales de índole internacional, aun cuando se evidencia su necesidad desde el año 1933.

Desde esa fecha, podríamos decir que en Latinoamérica no se cuenta con un organismo adecuado para la resolución de conflictos comerciales internacionales, y con la globalización y la rapidez que existe hoy en día las comunicaciones, negociaciones, transacciones de toda índole esta situación debe ser solventada.

El resto del mundo cuenta con organismos adecuados, y si bien la CIAC ha hecho un aporte importante en materia de arbitraje, no ha sido lo suficientemente claro como para cubrir este punto que consideramos es fundamental para la región, sobre todo con la inestabilidad política que últimamente no es novedad en Latinoamérica.

Por todo ello, después de casi 70 años siendo el único organismo encargado de la administración de los conflictos a nivel regional, sin tener la competitividad deseada con los estándares internacionales que haga atractivo el arbitraje de la

⁴² Texto de la ponencia presentada por el Presidente de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, Sr. Carlos Eugenio Jorquiera M. en el Seminario sobre "Métodos Alternos de Solución de Controversias Comerciales en el Siglo XXI" auspiciada por el Fondo Multilateral de Inversiones del Banco Interamericano de Desarrollo. <http://www.iadb.org/mif/v2/speeches/jorquiera.html> [Consulta: 22 junio 2006]

CIAC, es hora de que nuevas instituciones, de índole privado tomen riendas en el asunto, y logren a través de ideas novedosas, claras y de bajo costo implementar nuevas entidades que sean capaces de llenar el vacío aún existente en materia de arbitraje en Latinoamérica, y esa es nuestra ambiciosa propuesta.

2. Arbitrajes del MERCOSUR

El Mercado Común del Sur (MERCOSUR), es un organismo regional que tiene como objetivo fundamental la integración, nace con el Tratado de Asunción, de fecha 26 de marzo de 1991, del cual forman parte Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay, recientemente se acaba de incorporar Venezuela, sin embargo su incorporación total requerirá unos años más, por los momentos sólo podrá contar con voz y no con voto. MERCOSUR es un elemento de estabilidad en la región, debido a que profundiza los vínculos tanto económicos como políticos y neutraliza las tendencias hacia la fragmentación.

Según los principios que plantea el Mercado Común del Sur, la integración genera un nivel de interdependencia tal, que el juego de intereses cruzados lleva progresivamente a los actores públicos y privados a moverse en un escenario político común, que excede los aparatos políticos nacionales. En efecto, los avances en la construcción del mercado común implican necesariamente la conformación de un 'espacio político común' en el que en forma implícita rige una política MERCOSUR.

Picand, con relación a los orígenes del MERCOSUR, refiere que “sólo buscaba ser una asociación económica destinada a facilitar las transacciones comerciales entre los Estados miembros, pero con el correr del tiempo abarcó nuevas materias de índole político, social y jurídico... pero todo sistema de integración que busca concretizar ciertos fines, requiere necesariamente un marco legal claro y preciso que contenga mecanismos jurisdiccionales apropiados para la interpretación y aplicación de la normativa comunitaria. Esto último se ve aún más reforzado considerando que no existe en la actualidad un tribunal supranacional en el MERCOSUR que dirima las controversias entre los particulares y los Estados miembros, aplicando de una manera uniforme el derecho comunitario.”⁴³

Bajo la carencia de un tribunal adecuado que dirima los conflictos surge el arbitraje como el mecanismo para la solución de controversias y por ello ha sido objeto de regulación por parte del Tratado de Asunción, el Protocolo de Brasilia, el Protocolo de Colonia y el Protocolo de Ouro Preto, los cuales estudiaremos de seguida.

Los cuatro Estados partes del MERCOSUR (actualmente reiteramos que se acaba de incorporar Venezuela como asociado), junto a Bolivia y Chile. Han constituido también el Mecanismo de Consulta y Concertación Política en el que se establecen posiciones comunes en materias de alcance regional que superan lo estrictamente económico y comercial.

⁴³ PICAND, E. Ibid. p. 175

El MERCOSUR establece actualmente un nuevo medio para la solución de conflictos, en un ámbito muy específico para sus miembros, y dentro de la normativa que los tutela, al igual que mecanismos alternativos de solución de conflictos para los particulares con los Estados cuando estos violen o amenacen con violar los principios que lo rigen establecidos en el Tratado de Asunción.

Las alternativas a soluciones de conflictos se establecen en el Protocolo de Olivos en donde La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay considerando la necesidad de garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración y del conjunto normativo del MERCOSUR, de forma consistente y sistemática convienen en la creación de un Tribunal Arbitral Ad- hoc (artículo 9, para los Estados, y artículo 39 para los particulares).

Sin embargo, este mecanismo que establece el Protocolo de Olivos, (que nace como sustitución del Protocolo de Brasilia), únicamente es aplicable a los Estados miembros del MERCOSUR en *stricto sensu*, es decir, Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay, y no se extiende a otros Estados aun cuando pueda existir esta posibilidad, la solución de controversias es para aquellos conflictos que nacen con motivo de los acuerdos regionales que nutren al MERCOSUR.

También encontramos el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR, de fecha 23 de julio de 1998, mediante el cual a través del arbitraje se pueden solventar los conflictos que surjan entre los nacionales de los países miembros del MERCOSUR y se incluye a Bolivia y a Chile, quienes son partes de tal acuerdo, y aquí si vemos un mecanismo de solución de conflicto que puede ser el inicio de bases sólidas para el arbitraje internacional en nuestra región, pero tiene la limitación de que sólo es aplicable a los nacionales de los países miembros, y deja fuera del alcance a otros países de la región, aunado al hecho de que la especialidad de los árbitros es esencialmente la de solventar situaciones que tengan la debida relación con el objeto del MERCOSUR que es fundamentalmente la integración económica a través de diversos beneficios arancelarios.

Para concretar, podemos resumir los Tratados más importantes que dan origen al MERCOSUR en los siguientes:

a) El Tratado de Asunción de 1991⁴⁴

Este instrumento jurídico establece el ámbito de aplicación y el procedimiento aplicable a la solución de las controversias. El numeral 1° señala que sólo será aplicable la normativa a los conflictos entre los Estados partes, con lo cual descarta la posibilidad que los particulares puedan sujetarse a ella. En cuanto al ámbito material de aplicación sólo se considerarán las controversias que pudieran surgir como consecuencia de la aplicación del Tratado. Respecto al

⁴⁴ PICAND, E. Ibid. p. 178

procedimiento consagra tres actuaciones procesales: las negociaciones directa entre las partes; la intervención del Grupo Mercado Común que podrá solicitar informes de paneles de expertos o peritos, y en caso que no exista solución se puede elevar la controversia al Consejo del Mercado Común para que adopte las medidas convenientes.

b) El Protocolo de Brasilia ⁴⁵

En noviembre de 1991 se constituyó en Montevideo un grupo de expertos ad hoc destinado a elaborar el sistema de resolución de controversias para el período de transición del MERCOSUR. Para ello, tomaron como antecedentes el Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá, de 1988; el Acuerdo de Complementación Económica entre Chile y México, de 1991; y los mecanismos de solución de controversias utilizados por el GATT y la ALADI.

El Protocolo de Brasilia tiene por objeto asegurar que las posibles controversias que surjan de la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como las decisiones del CMC y de las resoluciones del GMC.

El Protocolo distingue dos procedimientos diferentes:

⁴⁵ PICAND, E. Ibid. p. 180

Las controversias entre Estados, y las controversias entre particulares. Este Protocolo viene a ser sustituido por el Protocolo de Olivos en materia de resolución de controversias.

c) El protocolo de Ouro Preto ⁴⁶

El Protocolo de Ouro Preto fue firmado el 17 de diciembre de 1994 en el seno de la VII Reunión del CMC y constituye un instrumento adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR. Su finalidad fue establecer un sistema permanente de solución de controversias en el Mercado Común.

El Protocolo de Ouro Preto no hace más que una mera referencia al Protocolo de Brasilia. El Protocolo crea una Secretaría Administrativa como órgano de apoyo u operativo. El Protocolo ha creado también la Comisión de Comercio del MERCOSUR, a la cual le corresponde, entre otras cosas, considerar los reclamos presentados por las secciones nacionales de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, originadas por los Estados partes o en demandas de particulares, sean personas físicas o jurídicas, relacionadas con las controversias que surjan entre los países socios.

EL 23 de junio de 1998 se firmó el Acuerdo sobre arbitraje comercial internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, con el cual se permite a las partes la posibilidad de llenar el vacío del

⁴⁶ PICAND, E. Ibid. p. 181

Protocolo de Brasilia, permitiendo a las partes acudir a una institución arbitral especializada que dirima sus controversias.

Se consagra expresamente la autonomía de la convención arbitral, en donde las partes pueden fijar libremente las normas procesales aplicables.

En la eventualidad que las partes no lleguen a un acuerdo, se aplicarán las normas de procedimiento de la CIAC, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional. Si se tratare de un arbitraje administrado el procedimiento se regirá, por el respectivo reglamento de la institución. Para la ejecución del laudo se aplicarán las normas de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional de 1975; el Protocolo de Cooperación y Asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa del MERCOSUR; y la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, de 1979.

d) Protocolo de Olivos

Se crea en fecha 18 de febrero de 2002, y deroga las disposiciones del Protocolo de Brasilia y de su reglamento (artículo 55 del Protocolo de Olivos).

El Protocolo de Olivos es un tratado mediante el cual se fijan las normas conducentes a la solución de las controversias, que nacen en el marco de los instrumentos fundamentales del MERCOSUR.

Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, serán sometidas a los procedimientos establecidos en el Protocolo de Olivos.

El arbitraje en el Protocolo de Olivos puede ser entre Estados o entre Estados y particulares, mas no se concibe el arbitraje entre particulares.

De los anteriores hechos se colige, que si bien el MERCOSUR es el más importante y sólido sistema de integración que se encuentra en la región, no es susceptible de llenar el vacío existente en cuanto a la administración de los conflictos entre los particulares que puedan surgir con motivo de una negociación de orden comercial internacional, no alcanza a la pequeña y mediana empresa, y sólo puede ser utilizado para solventar disputas con relación a los tratados y decisiones que forman el MERCOSUR, aunque no dejamos de señalar que es el principal punto de desarrollo en la región en materia de integración, lo que evidentemente conduce al desarrollo.

3. La Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

ALADI, es el mayor grupo latinoamericano de integración. Sus miembros comprenden a Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador,

México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, representando en conjunto 20 millones de kilómetros cuadrados y más de 430 millones de habitantes.

Nace con El Tratado de Montevideo 1980, que es marco jurídico global constitutivo y regulador de ALADI, fue suscrito el 12 de agosto de 1980 estableciendo los siguientes principios generales: pluralismo en materia política y económica; convergencia progresiva de acciones parciales hacia la formación de un mercado común latinoamericano; flexibilidad; tratamientos diferenciales en base al nivel de desarrollo de los países miembros; y multiplicidad en las formas de concertación de instrumentos comerciales.

A su amparo, por expresa atribución concedida a sus órganos, los países miembros pueden –sin necesidad de otro texto legal autorizante interno– aprobar acuerdos de muy diversa naturaleza.

ALADI propicia la creación de un área de preferencias económicas en la región, con el objetivo final de lograr un mercado común latinoamericano, mediante tres mecanismos⁴⁷:

- Una preferencia arancelaria regional que se aplica a productos originarios de los países miembros frente a los aranceles vigentes para terceros países.
- Acuerdos de alcance regional (comunes a la totalidad de los países miembros).
- Acuerdos de alcance parcial, con la participación de dos o más países del área.

⁴⁷ www.aladi.org

ALADI da cabida en su estructura jurídica a los más vigorosos acuerdos subregionales, plurilaterales y bilaterales de integración que surgen en forma creciente en el continente (Comunidad Andina de Naciones, Grupo de los Tres, MERCOSUR, etc.). En consecuencia, le corresponde a la Asociación como marco institucional y normativo de la integración regional desarrollar acciones tendientes a apoyar y fomentar estos esfuerzos con la finalidad de hacerlos confluir progresivamente en la creación de un espacio económico común.

ALADI no cuenta con mecanismos de resolución de conflictos, sin embargo como ellos mismos se han denominado son el paraguas que cubre los acuerdos regionales de integración, lo que permite que con base a estos acuerdos se organicen medios alternativos a la solución de conflictos.

Observaciones Finales

Del análisis de la CIAC, MERCOSUR y ALADI, como principales organismos en Latinoamérica, podemos concluir que actualmente ninguno tiene posibilidades concretas de llenar el vacío con relación a la falta de un centro capaz de administrar el arbitraje en la región, lo que nos lleva en la presente investigación a efectuar un estudio de derecho comparado que nos permita sentar las bases para la creación de un nuevo organismo que cumpla con la indicada tarea, lo cual realizaremos en los capítulos venideros.

CAPÍTULO IV

Bases del diseño institucional para el Arbitraje en Latinoamérica, partiendo de un estudio comparado de los reglamentos de las cámaras internacionales

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

La Comunidad Internacional considera, sin duda, al arbitraje como uno de los medios más eficaces para administrar justicia a la población pero como afirma Sandoval, “la disparidad y multiplicidad de criterios jurídicos existentes en materia de arbitraje en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales a comienzos de la década de los 80, unido al fuerte impulso unificador que venían ejerciendo diversas institucionales internacionales, motivó que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) elaborara una “ley tipo” o “ley modelo” que sirviera de base o de guía para los legisladores nacionales que se decidieran a dictar leyes sobre arbitraje comercial internacional, de tal manera que éstas se armonizaran y mejoraran para lograr satisfacer los requerimientos propios que plantea el arbitraje comercial en el comercio internacional.”⁴⁸

Las Naciones Unidas encausó el propósito a través de su Comisión para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) y aprobó la propuesta de la Ley

⁴⁸ SANDOVAL, H. *Arbitraje Comercial Internacional*, p. 109.

Modelo el 21 de junio de 1985. En la legislación italiana había precedido una Ley del 9 de febrero de 1983, n 28 que introdujo importantes innovaciones a la normativa sobre arbitraje, las cuales, sin embargo, no produjeron los resultados esperados. De su parte, los antecedentes de la legislación española no trascendían prácticamente al arbitraje comercial internacional.⁴⁹

Ahora bien, la potencialidad unificadora de la Ley Modelo se encuentra, sin lugar a dudas, en la plena libertad que otorga a los Estados para que utilicen o no este modelo en sus ordenamientos jurídicos⁵⁰.

Los preparativos para la creación de esta ley comenzaron cuando la UNCITRAL elaboró un informe sobre los principales aspectos que debía tratar ésta, y le encargó en 1981 a un “Grupo de Trabajo sobre Prácticas en Materia de Contratos Internacionales” que realizara un proyecto de ley tipo para el procedimiento arbitral internacional.⁵¹

Una vez concluido dicho proyecto fue presentando en 1984 ante la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la cual aprobó finalmente esta propuesta el 21 de junio de 1985, al concluir su 18º período anual de sesiones y conjuntamente invitó a la Asamblea General de las Naciones Unidas a recomendar a los Estados a que revisaran y promulgaran sus leyes conforme a las necesidades actuales que manifestaba el arbitraje comercial internacional. Dicha entidad se pronunció por medio de la resolución

⁴⁹ LA ROCHE, R. *El Arbitraje Comercial en Venezuela*, p. 68.

⁵⁰ CHILLÓN, J. y MERINO, J. *Tratado de arbitraje privado interno e internacional*, p. 516.

⁵¹ PICAND, E. *Ibid.* p. 148.

40/72 de fecha 11 de diciembre de 1985, en la cual recomendó que todos los Estados examinen debidamente la Ley Modelo sobre arbitraje comercial internacional, teniendo en cuenta la conveniencia de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional.

La Ley Modelo de la UNCITRAL.

La Ley Modelo regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, estableciendo pautas de tipo procedimental. Está basada en el propósito de un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes en el arbitraje internacional. Su carácter de Ley modelo pretende la uniformidad legislativa interna de los ordenamientos jurídicos sobre la materia (“desnacionalización”), globalizando los conceptos y la terminología, a los fines de garantizar un medio conocido y uniforme, capaz de dirimir los conflictos de intereses en el comercio internacional, para todas las regiones y para los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo.

La Nota explicativa de la Secretaría de UNCITRAL nos refiere que: “El análisis mundial de las leyes nacionales sobre arbitraje pone de manifiesto notables disparidades no sólo en cuanto a las disposiciones y soluciones concretas, sino también desde el punto de vista de la evolución y el perfeccionamiento. Algunas leyes, que a veces datan del siglo XIX y que equiparan, a menudo, el proceso arbitral a los litigios ante los tribunales judiciales, pueden considerarse

anticuadas. Otras pueden calificarse de fragmentarias, en el sentido de que no regulan todas las cuestiones pertinentes. Incluso la mayor parte de las leyes que, al parecer, son modernas y completas, se redactaron teniendo presente fundamental, cuando no exclusivamente, el arbitraje nacional, entraña desafortunadamente la consecuencia de que se imponen a los casos internacionales los principios locales tradicionales y, por lo general, no se satisfacen las necesidades de la prácticas moderna.”⁵²

Las leyes nacionales sobre el proceso arbitral difieren ampliamente, lo cual acarrea una situación de inseguridad en el arbitraje internacional, donde al menos una parte tiene que aceptar disposiciones y procedimientos extranjeros y con los que no está familiarizada. Puede resultar costoso, poco práctico o imposible disponer de información completa y precisa acerca de la ley aplicable al arbitraje, y ello acarrea que una de las partes se niegue a aceptar un lugar de arbitraje cuyas leyes le resultan desconocidas.

La Ley modelo logra uniformidad legislativa procedimental que responde a las necesidades específicas del arbitraje comercial internacional. El conocimiento de una ley arbitral uniforme es una garantía para el comercio internacional y las garantías de las leyes internas de ejecutoriedad sin exequátur. La nacionalidad de la sentencia es aquella donde se dicta el laudo; sin embargo, su efectividad o ejecutoriedad depende del lugar de ejecución (*lex fori*).

⁵² Edición de las Naciones Unidas, Ley Modelo de UNCITRAL, 1994.

Los interesados extranjeros, son la mayoría de los posibles usuarios y pueden considerarse como destinatarios fundamentales de cualquier ley especial sobre arbitraje comercial internacional, en eso consiste su virtud principal: la concreción de unos principios procesales no alterados por leyes locales.

La ley modelo de la UNICITRAL consta de 36 artículos distribuidos en VIII capítulos, en los cuales se tratan en detalle los elementos más característicos del arbitraje en si mismo y como procedimiento jurisdiccional. Ahora bien, estos tópicos se encuentran en la génesis de su espíritu en dos principios básicos que debemos tener siempre en consideración: en primer lugar, el principio de autonomía de la voluntad de las partes para dar vida al arbitraje y provocar el impulso procesal y material destinado a procesar los efectos de los diversos actos arbitrales, y en segundo lugar, el principio de territorialidad, esto es, la nacionalización que adquiere el arbitraje conforme al lugar en que se desarrollan⁵³

Un breve análisis de la Ley Modelo sería el siguiente:

- **Ámbito de Aplicación:** Se encuentra establecido en el artículo 1 de la Ley, definiendo lo que es un arbitraje internacional.
- **El acuerdo arbitral:** se incluye en el capítulo II de la Ley, y se define fundamentalmente como el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no, generalmente adoptando la fórmula de cláusula compromisoria
- **El tribunal arbitral constitución y competencia:** Las partes libremente pueden determinar el número de árbitros, y a falta de tal

⁵³ FELDSTEIN, S y LEONARDI, H. *Arbitraje Interno e Internacional: una mirada al futuro*, p. 65

acuerdo serán tres, los cuales serán nombrados uno por cada parte y el tercero por los árbitros nombrados por las partes, en donde a falta de acuerdo el órgano correspondiente, (como el tribunal de la localidad) efectuará tal nombramiento.

En cuanto a la competencia, el tribunal arbitral puede decidir sobre su propia competencia y podrá ordenar medidas cautelares.

- **El procedimiento arbitral:** el procedimiento prácticamente queda al pleno arbitrio de las partes, la Ley nos lleva a que si las partes están de acuerdo ellas son las dueñas del proceso, sin ninguna dificultad, y ante los inconvenientes que se presenten el tribunal arbitral tendrá que fijar las reglas claras del proceso, lo mismo ocurre con el lugar del arbitraje, aun cuando en este punto se le da una facultad especial a los árbitros para que se reúnan, deliberen y tomen declaraciones de testigos o peritos donde lo consideren conveniente.

El procedimiento propiamente dicho, inicia con demanda, que se presentará sin los formalismos que se exigen en los tribunales, pero si requiere claridad en cuanto a los hechos en que se funda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda. La cual deberá ser contestada por el demandante.

La rebeldía del demandado no constituye aceptación de las alegaciones del demandante, pero el tribunal podrá continuar con las actuaciones y dictar el laudo basándose de las pruebas que disponga.

Existe la posibilidad de nombrar peritos por parte del tribunal, al igual que experto para las partes.

- **Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones:** En cuanto a las normas aplicables al litigio serán las decididas por las partes, a falta de acuerdo se aplicarán las normas de conflicto de las leyes que se estimen aplicables. El laudo constará por escrito, y será firmado por los árbitros, bastando la mayoría siempre que se deje constancia de la falta de una de las firmas.

El laudo debe ser motivado y debe contener algunos requisitos de forma tales como la fecha y el lugar del arbitraje, y deberá ser notificado a las partes.

Las actuaciones del tribunal concluyen con el laudo, y excepcionalmente con el retiro de la demanda, (a menos que el demandado se oponga a ello), cuando de mutuo acuerdo las partes lo determinen, o cuando se compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

Las partes pueden solicitar corrección del laudo, por errores de cálculo, o aclarar la interpretación del Tribunal de ser necesario, también lo

puede hacer este por *motu proprio* siempre que se requiera dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud.

- **Impugnación del laudo:** el único recurso contra el laudo será la petición de nulidad, la cual se solicitará antes los respectivos tribunales.⁵⁴
- **Reconocimiento y ejecución de los laudos:** debe ser reconocido con la copia certificada del laudo. El laudo será reconocido y excepcionalmente denegado su reconocimiento, y ello sólo será por las causales que se establecen en el artículo 36 de la norma *in comento* que en general se refieren a: incapacidad de las partes; el acuerdo sea inválido; falta de notificación a una de las partes; el laudo se refiera a controversias no previstas en el acuerdo de arbitraje; la composición del tribunal o proceso no se ajuste a derecho; el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que sea el laudo contrario al orden público.

De los anteriores comentarios de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje Comercial Internacional, se colige que a las partes se les da amplias facultades para determinar todo en cuanto al arbitraje, que las restricciones, limitaciones y formalidades son mínimas preocupándose la comisión de Naciones Unidas ser restrictivos, únicamente, en lo que se refiere a la falta de reconocimiento del laudo, para dar con ello cabida al arbitraje comercial internacional que es el fin de la norma.

Establecido lo anterior, queremos hacer breves análisis de los reglamentos de las cámaras mencionadas, siguiendo el mismo esquema del análisis efectuado a la Ley Modelo, pero en esta oportunidad utilizando cuadros comparativos que nos permitan una mejor comprensión y comparación de los diferentes centros de arbitrajes.

⁵⁴ Se especifican las causales en el artículo 34 de la Ley Modelo.

CUADROS COMPARATIVO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

CCI	LCIA	CIAC	AAA	SIAC
Para las controversias de índole comercial internacional, o de índole nacional siempre y cuando se le de expresa facultad a la Corte	Arbitraje internacional, aun cuando la sede se encuentra en Londres.	La CIAC regirá el arbitraje cuando las partes así lo convengan, el reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con cualquier disposición de la ley aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar.	El reglamento de la AAA regirá, cuando las partes así lo convengan excepto cuando cualquier regla esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.	El reglamento de la SIAC regirá el arbitraje, cuando las partes así lo convengan, excepto cuando cualquier regla esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición

En las cámaras bajo estudio, podemos observar similitud, por cuanto se aplica el reglamento cuando las partes lo convengan; denotamos la distinción que hacen la CCI y la LCIA en cuanto al señalar expresamente que se trata de Arbitraje Comercial Internacional, mientras que el resto de los reglamentos no distinguen.

Lo anterior, ratifica que la AAA, la SIAC y la CIAC han sido concebidas para ser utilizadas en arbitrajes locales, sin perjuicios de que eventualmente puedan llegar a efectuarse arbitrajes de índole internacional.

EL ACUERDO ARBITRAL

CCI	LCIA	CIAC	AAA	SIAC
"Todas las desavenencias que deriven de este contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el reglamento de arbitraje de la Cámara de	"Cualquier controversia surgida de o en relación con este contrato, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez o extinción, se someterá y será finalmente	"Cualquier litigio, controversia o reclamación proveniente de o relacionado con este contrato, así como cualquier caso de incumplimiento, terminación o invalidez del mismo, deberá	"Cualquier controversia o reclamación que surja de o se relacione con este contrato será determinada por arbitraje conforme a las Reglas de Arbitraje	"Cualquier disputa que se presente fuera o con respecto a este contrato, incluyendo cualquier duda con respecto a su existencia, validez o terminación, serán resueltos

Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este reglamento”	resuelta mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la LCIA, Reglamento que se entiende incorporado por referencia a esta cláusula. El número de árbitros será de (uno o tres). La sede del arbitraje será (ciudad o país). El idioma será... La ley aplicable al contrato será la ley sustancial de...”	ser resuelto por medio de arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, vigente a la fecha de este convenio. El tribunal de arbitraje decidirá como amigable componedor o ex aequo et bono”	Internacional de la Asociación Americana de Arbitraje. Las partes podrían considerar agregar: El número de árbitros será (uno o tres); El lugar del arbitraje será (ciudad y/o país) El (los) idioma (s) del arbitraje será (n)...”	por el Arbitraje de Singapur de acuerdo con las reglas de arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de Singapur (Reglamento de la SIAC que esté en vigencia para el momento de la firma del acuerdo), dichas reglas se entienden incorporadas a la presente cláusula. El tribunal estará constituido por un número de (uno o tres) árbitros, que se designarán por el presidente del SIAC. El idioma del arbitraje será...”
---	---	---	---	---

De las cámaras bajo estudio encontramos que fundamentalmente en una cláusula arbitral debe incorporarse el reglamento del respectivo centro, y establecer que será aplicable cuando exista cualquier desavenencia originada en un contrato o que guarden relación con este, con lo cual se incluye los conflictos extra-contractuales.

Señalar la cantidad de árbitros es otra semejanza entre las propuestas que ofrecen los diferentes centros de arbitraje.

La LCIA y la AAA, incorporan las cláusulas más completas, ya que sugieren se identifique la sede de arbitraje, el idioma, y la ley aplicable, lo que encontramos

de gran relevancia ya que es primordial en el arbitraje y normalmente se plantea como un punto difícil de acuerdo entre las partes cuando ya existen las discrepancias.

Del reglamento de la SIAC queremos desatacar que no hace referencia a la necesidad de establecer la sede del arbitraje y ello es coherente dentro de este centro que se perfila más local que internacional.

EL TRIBUNAL ARBITRAL CONSTITUCIÓN Y COMPETENCIA

CCI	LCIA	CIAC	AAA	SIAC
<p>Los árbitros son propuestos por las partes y antes de su confirmación deben dar a la Corte una declaración de independencia. Las decisiones de la Corte con relación al nombramiento, confirmación, recusación, o sustitución de un árbitro serán definitivas y las razones que la motivaron no serán comunicadas. Las controversias serán resueltas por 1 o por tres árbitros, en ambos casos se da la posibilidad a las partes de efectuar nombramiento. En el segundo de los casos cada parte nombrará un árbitro y el tercer árbitro será nombrado por la Corte, quien actuará como presidente del Tribunal Arbitral. La Corte al nombrar un árbitro debe tener en consideración la nacionalidad,</p>	<p>Cada árbitro antes de ser nombrado debe remitir a la secretaría de la Corte un currículum, también debe firmar una declaración de que no existen circunstancias para producir dudas sobre su imparcialidad. Sólo la Corte de la LCIA está facultada para nombrar árbitros, en esta selección debe tenerse en consideración la naturaleza de la transacción, y de las circunstancias de la controversia, la nacionalidad, residencia e idiomas de las partes. Cuando se trate de tres árbitros la Corte de la LCIA nombrará al presidente. Los árbitros no podrán ser de la misma nacionalidad de una de las partes,</p>	<p>Para la designación de árbitros, se elabora y mantiene actualizada una lista de candidatos en la Oficina del Director General de la CIAC. Si las partes no han convenido nada en contrario, se llamarán tres árbitros. Cuando las partes hayan resuelto que sus diferencias sean definidas por un sólo árbitro, el mismo podrá ser nombrado de mutuo acuerdo. Si las partes no lo hacen, el árbitro será señalado por la CIAC. Cuando se trate de tres árbitros cada parte elegirá un árbitro y estos escogerán al tercero quien hará las veces de Presidente del Tribunal. Se establecen de recusación de árbitro, y procedimiento para la sustitución del mismo.</p>	<p>Si las partes no han considerado el número de árbitros la administradora nombrará uno, salvo que considere apropiado la existencia de tres árbitros por el monto de la disputa, la complejidad de la misma u otra circunstancia del caso.</p> <p>Las partes podrán nombrar al árbitro de mutuo acuerdo. Las partes no logran ponerse de acuerdo, la administradora realizará el nombramiento, o formulará el procedimiento de nombramiento.</p> <p>El posible árbitro revelará</p>	<p>Será un árbitro único a menos que las partes hayan convenido lo contrario.</p> <p>Si después de 21 días no se logra el nombramiento, el tribunal lo realizará. En caso de tratarse de 3 árbitros cada parte nombrará uno y el tercero entre los dos árbitros quien será el presidente del tribunal.</p> <p>Si no logran nombrar al presidente del tribunal arbitral, se pasará a nombrar a un árbitro único. Los árbitros deben ser imparciales e independiente</p>

<p>residencia y la relación del árbitro con los países de los que son nacionales las partes o los árbitros. Cuando la Corte efectúa un nombramiento, debe solicitar una propuesta al Comité Nacional de la CCI que considere apropiado. Se estipula la recusación.</p>	<p>salvo acuerdo expreso en contrario. La Corte de la LCIA puede abreviar discrecionalmente los lapsos para la constitución del tribunal arbitral. Existe procedimiento para la revocación y recusación, de un árbitro.</p>		<p>cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a dudas justificables con respecto a su imparcialidad o independencia. Existe la posibilidad de recusación.</p>	<p>s. Prevalecerá el nombramiento de un árbitro de diferente nacionalidad de las partes. Existe la posibilidad de recusación de un árbitro.</p>
--	---	--	--	---

En cuanto a los árbitros encontramos que en general todos los centros tratan de garantizar la imparcialidad de los mismos. Todas las cámaras verifican antecedentes y solicitan declaraciones de que no existen circunstancias razonables para producir dudas sobre la imparcialidad o independencia de los árbitros.

Hay centros más garantistas que otros, por ejemplo la CIAC mantiene una lista de candidatos elaborada por las secciones nacionales, revisada cada 2 años, pero el nombramiento de un árbitro estipula un procedimiento engorroso que de por sí debe generar demoras en la escogencia del árbitro, con ello se busca garantizar que dentro de sus integrantes se encuentran personas que cuentan con los conocimientos y la experiencia necesaria para cumplir satisfactoriamente con su función.

Para la configuración de la lista, cada Sección Nacional envía al Director General de la CIAC un número de candidatos para integrarla, en un número no superior a diez. Cada uno de los nombres va acompañado por su respectivo y

detallado resumen curricular y una completa descripción la experiencia profesional.

La CCI, a diferencia de la CIAC, plantea en forma muy sencilla, y sin listas preconcebidas, que las partes deben escoger a sus árbitros y ellos sólo efectúan verificación de los antecedentes para el nombramiento, de aquí se deriva la diferencia entre ambos sistemas, los dos extremos a nuestro criterio son excesivos, obviamente pensando en Latinoamérica, ya que la CCI al situarse en Europa y contar con una idiosincrasia diferente donde existe más confianza se deja a las partes esta carga, y en Latinoamérica la CIAC bajo una gran desconfianza mantiene un complicado método para el nombramiento de árbitros.

La LCIA mantiene una especie de procedimiento ecléctico, al igual que la AAA y la SIAC, en donde existen listas pero también se acepta el nombramiento por parte de los involucrados.

Otro punto a destacar es la nacionalidad de los árbitros en donde la CCI lo considera de gran importancia y un punto relevante al momento de efectuar el nombramiento; la LCIA por su parte, prohíbe que el árbitro sea de la misma nacionalidad de las partes salvo acuerdo en contrario.

El resto de las cámaras no hacen especial mención al respecto, y de ahí deriva al menos de la AAA y la SIAC que no están pensadas para administrar los

conflictos de índole internacional sino más bien local, aunque a todo evento hayan incurrido en el arbitraje comercial internacional.

Se evidencia también del cuadro comparativo que se hace más complejo el nombramiento de 3 árbitros que el de 1, con diferentes plazos que pueden extender en algunos casos demasiado el proceso tal como el que plantea la AAA que permite hasta 45 días para que se de el nombramiento por las partes, permitiendo la CCI hasta 30 días al igual que la CIAC, y la SIAC 21 días.

Todas las cámaras preceptúan la posibilidad de recusación.

Podríamos sintetizar en que todas las cámaras buscan garantizar imparcialidad de sus árbitros, y mantienen procedimientos especiales para concretar el nombramiento.

EL PROCESO Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL

CCI	LCIA	CIAC	AAA	SIAC
La demanda se dirigirá a la secretaría y debe contener las pretensiones, los montos reclamados, el número de árbitros.	Inicia el proceso enviando la solicitud a la secretaría de la LCIA, explicando las pretensiones del demandante, La secretaría notificará al demandado quien deberá contestar las pretensiones del demandante.	El demandante debe notificar al demandado de su intención de iniciar un arbitraje en la CIAC, y debe remitir copia al Director General de la CIAC por conducto de la sección nacional.	El demandante, dará inicio a la reclamación notificando en forma escrita a la institución administradora del arbitraje y al demandado. El demandado deberá dar contestación y podrá realizar una reconvencción. Salvo acuerdo entre partes, la administradora podrá inicialmente determinar el lugar del	El proceso inicia cuando el demandado, notifica al demandante de la demanda arbitral, con una copia de aviso al secretario de la SIAC. No existe un procedimiento establecido, por lo que se le da amplias potestades a las partes para establecer el procedimiento, y en su defecto el tribunal
A los 30 días siguientes se debe contestar la demanda, existiendo la posibilidad de reconvencción.	La Corte nombrará el tribunal arbitral tan pronto como sea posible.	Las funciones Secretariales del Tribunal las asumirá la Sección Nacional correspondiente al lugar donde este ha de		
La secretaría enviará el expediente al	Toda comunicación			

<p>tribunal arbitral quien fijará la sede y podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado.</p> <p>Las normas jurídicas aplicables al fondo son las elegidas por las partes, a falta de acuerdo, el Tribunal las elegirá</p> <p>El Tribunal arbitral debe elaborar un Acta de misión. Se debe elaborar un calendario que también debe ser informado a la Corte.</p> <p>La instrucción de la causa, debe ser breve, hay posibilidad de solicitar informes, nombrar peritos y requerir pruebas adicionales. Cerrada la instrucción no se permitirán más pruebas, y deberá comunicarse a la secretaría la fecha aproximada en que el proyecto de laudo será sometido a la Corte para su</p>	<p>con el Tribunal arbitral se efectuará a través del secretario.</p> <p>Las partes harán todo lo posible para la efectiva y rápida instrucción del procedimiento.</p> <p>La contumacia de alegar de alguna de las partes no suspende el proceso arbitral.</p> <p>La sede del Tribunal será fijado por las partes, salvo acuerdo será Londres, se presumirá rendido el laudo en la sede, sin embargo el tribunal podrá deliberar en cualquier otro lugar geográficamente distinto.</p> <p>El idioma del arbitraje será el elegido por las partes, sin embargo las comunicaciones cursadas por el secretario y el tribunal podrán ser en inglés, El arbitraje puede ser documental o solicitarse audiencias, de existir testigos se debe informar sobre las preguntas que se le realizarán y de las repreguntas, El tribunal puede</p>	<p>sesionar.</p> <p>No existe un proceso definido, hay amplias potestades a las partes y al tribunal arbitral.</p> <p>El lugar del arbitraje, la CIAC lo determinará inicialmente, sin perjuicio de la facultad de los árbitros para hacerlo de manera definitiva.</p> <p>El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime conveniente.</p> <p>El tribunal determinará el idioma del arbitraje</p> <p>Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto.</p> <p>Se pueden solicitar medidas cautelares.</p>	<p>arbitraje, pero el tribunal determinará finalmente el lugar.</p> <p>El tribunal podrá conducir el arbitraje de cualquier manera que considere apropiada, siempre que las partes sean tratadas con igualdad y se les otorgue la oportunidad de ser oídas.</p> <p>Existe la posibilidad de dictar medidas provisionales.</p> <p>El tribunal podrá reabrir las audiencias en cualquier momento antes de que se rinda el laudo si lo considera apropiado.</p> <p>Salvo acuerdo sobre las leyes aplicables, el tribunal aplicará las que considere apropiada.</p>	<p>tendrá amplias potestades para fijar las reglas.</p> <p>El tribunal arbitral debe fijar tiempo (si las partes no fijaron un procedimiento) para la presentación de los escritos, los cuales no podrán exceder de 45 días, pero puede existir prórroga justificada.</p> <p>Las partes elegirán el lugar del arbitraje, salvo acuerdo será Singapur, a menos que el tribunal arbitral considere más apropiado otra localidad, sin embargo podrán efectuar reuniones en cualquier lugar. El idioma del arbitraje lo determinará el tribunal, salvo acuerdo entre las partes.</p> <p>Los testigos estarán a la orden del tribunal. Salvo acuerdo en contrario, el tribunal tendrá algunas facultades inquisidoras, como pedir la preservación, el almacenaje, la venta de cualquier característica o cosa que sea</p>
--	---	---	---	--

aprobación. El Tribunal arbitral puede dictar medidas cautelares. Las partes pueden modificar los lapsos previa aprobación del tribunal arbitral.	ordenar medidas cautelares.			materia del conflicto; también se establece que conducirá la investigación cuando lo considere pertinente
--	--------------------------------	--	--	---

En cuanto al procedimiento, queremos señalar que en general inicia con demanda o con solicitud, como lo llaman en algunos casos, la cual debe ser notificada al demandado. En el caso de la CCI, LCIA, y la CIAC, el demandante envía la solicitud a la secretaría y esta se encargará de la notificación del demandado.

En el caso de la AAA y la SIAC, el demandante notifica al demandado con copia a la secretaría. Lo que es un evidente ahorro de tiempo, pero para nuestras costumbres jurídicas quizás pueda prestarse a fraude que la citación la efectúe una de las partes involucradas en el conflicto en vez de un centro imparcial. La citación es el primer acto que permite el conocimiento de la causa y por ende el ejercicio del derecho a la defensa, por ello debemos ser muy cuidadosos al establecer la forma en que debe efectuarse.

Citadas las partes en general se establecen 30 días para contestar la demanda. La CCI se distingue de los demás centros al establecer un acta de misión con el proceso a seguir, con los diversos lapsos los cuales deben ser informados a la Corte, esta debe contener un síntesis de los datos y de las pretensiones de las partes, y debe ser elaborada dentro de los dos meses

siguientes al recibo del expediente, siendo firmada por las partes, si alguna de estas se niega a firmar debe ser aprobada por la Corte. Existe la posibilidad de prórrogas para la elaboración y firma del acta de misión, dándosele gran importancia a la misma, ya que significa la traba de la litis claramente establecida y la forma de llevar acabo el proceso arbitral.

Se distingue la CCI en que el laudo es revisado por la Corte antes de ser presentado.

También destacamos que las comunicaciones con el Tribunal Arbitral se realizan a través de la secretaría, lo que evidentemente es un inconveniente para los países latinoamericanos debido a que la secretaría de estos centros es distante de nuestra región, (Paris, Londres, etc.) lo que hace más oneroso y lento el proceso, sin embargo ello evita la contaminación de los árbitros con las partes, lo que puede ser un modelo interesante para la propuesta de la Cámara Latinoamericana de Arbitraje, siempre que se establezca el uso de medios tecnológicos para evitar pérdidas de tiempo y aumento de costos.

Salvo las anteriores acotaciones, las cámaras establecen procesos bastantes flexibles con muchas prerrogativas a las partes, con un control a través del tribunal arbitral pero el proceso es fundamentalmente dispositivo, y mientras las partes estén de acuerdo los lapsos y fases son bastantes maleables.

La SIAC es la única cámara que establece que tiene potestades inquisidoras para algunos casos.

En general, se establece la posibilidad de dictar medidas cautelares, posibilidad de acortar los lapsos y libertad para conducir el arbitraje.

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CCI	LCIA	CIAC	AAA	SIAC
El laudo se debe dictar dentro de los seis meses siguientes a la firma del acta de misión, la corte en forma motivada puede prorrogar dicho plazo.	El Tribunal Arbitral dictará el laudo por escrito y será motivado, lo enviará a la Corte de la LCIA quien una vez abonada las costas del arbitraje notificará a las partes del laudo dictado. Existe la posibilidad de corregir el laudo al igual que emitir laudos adicionales, ello dentro de los 30 días siguientes a la recepción del mismo si es a solicitud de parte, también de oficio el tribunal puede efectuar correcciones en el mismo plazo. Salvo acuerdo en contrario los laudos serán de carácter confidencial.	Las decisiones serán tomadas en el Tribunal por mayoría de votos; en el supuesto en que no se lograre dicha mayoría, la decisión será adoptada por el Presidente del Tribunal. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral una interpretación del laudo. La interpretación se dará por escrito a los 45 días siguientes. También existe la posibilidad de rectificación	Cuando exista más de un árbitro el laudo será dictado por la mayoría. El tribunal rendirá los laudos por escrito, y de manera rápida. El laudo debe ser motivado. Dentro de los treinta días después de recibir el laudo, cualquier parte, dando notificación a las otras partes, podrá solicitar del tribunal que interprete el laudo o que corrija errores de forma. El tribunal fijará los costos del arbitraje en su laudo.	El laudo se dictará a los 45 días después de cerradas las audiencias, debe ser motivado. Dentro de los 30 días después de haber sido las partes notificadas sobre el laudo, el tribunal de oficio o las partes, pueden realizar peticiones para correcciones materiales. El tribunal las acordará dentro de los 30 días siguientes, y de ser necesario podrá dictar un laudo separado.

Para la terminación de las actuaciones encontramos que no todos los centros de arbitraje fijan un plazo a tal efecto, como son el caso de la LCIA y la AAA. Sin embargo la CCI fija un plazo de 6 meses más prórroga lo que encontramos excesivamente extenso debido a que una de las motivaciones del inversionista latinoamericano de acudir al arbitraje comercial sería el de resolver su disputa en breve tiempo, y si consideramos que hemos constituido un tribunal especial

a tales efectos, el lapso debería ser inferior. Como por ejemplo el que establece la CIAC que es de unos 45 días contados desde que se cierran las audiencias, siendo el argumento en contrario que las audiencias podrían durar eternamente.

En todo caso lo que queremos resaltar es que consideramos favorable el que se estipule un plazo para evitar dilaciones indebidas en los procesos.

Todos los centros destacan la posibilidad de modificaciones de forma lo que es conveniente, ya que siempre pueden existir errores materiales, y excepcionalmente consideran aceptable la posibilidad de interpretación del laudo. Ello podría dar lugar a cambiar la motivación del fallo por lo que en ese sentido habría que ser muy cuidadoso. Centros como la CCI y la LCIA plantean con limitación esta posibilidad. De hecho, en la CCI se establece que la Corte puede llamar la atención sobre ciertos puntos relacionados sobre el fondo, pero dicha opinión no necesariamente es vinculante.

La AAA y la CIAC establecen esta posibilidad de interpretación sin mayor aprehensión al respecto.

Se agrega, en general, que los miembros de los centros no están legalmente obligados a comentar ningún aspecto del arbitraje, y ninguna de las partes litigantes estará autorizada para citar a ninguna de estas personas como testigo en ningún proceso judicial o de otro tipo derivado del arbitraje.

También es de destacar que en que los centros de arbitraje se establecen cláusulas de exclusión de responsabilidad tanto para ellos como para sus miembros, sólo dejando a salvo la responsabilidad por las consecuencias de agravios concientes y deliberados.

La búsqueda de la confidencialidad del laudo es clara, comprensible y necesaria, pero el establecer que no puede ninguno de los que intervienen en el arbitraje estar autorizado para citar a estas personas a un proceso judicial es letra muerta, debido a que la legislación en general permite la citación de cualquier persona y a través de reglamentos de los centros de arbitraje no se puede realizar exclusión de competencias a los tribunales que generalmente son normas de orden público.

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

CCI	LCIA	CIAC	AAA	SIAC
Las partes se obligan a cumplir sin demora el Laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recursos a las que puedan renunciar validamente. El laudo es obligatorio para las partes y tiene carácter ejecutorio, no va más allá el reglamento, pero en caso de la ejecución forzosa deberá el tribunal competente de la localidad hacer cumplir el	Se presume la renuncia de las partes a interponer ante un juez competente o ante cualquier otra autoridad recurso de apelación o de revisión contra estas decisiones adoptadas por la Corte de la LCIA. Si dichas apelaciones son irrenunciables por virtud de preceptos o normas imperativas, la Corte de la LCIA, de conformidad con tales normas decidirá sobre la pertinencia de la suspensión del arbitraje durante la substanciación del recurso de apelación o de revisión. Se establece que el laudo es de obligatorio cumplimiento por las partes, es definitivo y vinculante.	El laudo será inapelable El laudo se dictará por escrito, será definitivo y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.	Los laudos serán finales y ejecutorios sobre las partes. Las partes se comprometen a dar cumplimiento sin retraso a cualquier laudo.	Las partes deben cumplir el laudo.

laudo.				
--------	--	--	--	--

Las partes después de efectuar un proceso arbitral esperan la ejecución del laudo, los centros que administran el arbitraje también, en nuestro análisis quien hace el más claro planteamiento en este sentido es la CCI cuando establece que debe cumplirse sin demora el laudo y que se renuncia a los recursos que validamente se pueden renunciar, lo que a criterio personal dejaría a salvo el recuso de nulidad como única opción.

La LCIA hace mención a este punto, y añade la posibilidad de suspensión del laudo dando con ello mayor cabida a que sea recurrible. La CIAC establece que el laudo será inapelable siendo categórica al respecto, y el resto de los centros no hace especial mención pero de sus reglamentos y cláusulas compromisorias sugeridas, emana el compromiso de las partes de respetar el laudo, aunque es más clara y conveniente la precisión que hace la CCI en cuanto a la impugnación.

Son similares entre sí las diferentes cámaras de arbitraje al considerar obligatorios, vinculantes y ejecutorios los laudos.

COSTOS

CCI	LCIA	CIAC	AAA	SIAC
Los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros serán fijados por la Corte, en base a la complejidad del caso, del trabajo realizado, y de las circunstancias del mismo ello en referencia a	Las partes son mancomunadas y solidariamente responsable del pago de las costas del arbitraje al Tribunal y a la LCIA. Hay condenatoria en costas la cual será motivada	Existirá pronunciamiento sobre las costas, y se fijará a través de tablas, tanto para los honorarios de los árbitros, como para los gastos administrativos.	Existirá pronunciamiento sobre las costas, y se fijará a través de tablas, tanto para los honorarios de los árbitros, como para los gastos administrativos.	Los honorarios del tribunal serán razonables en el monto, considerando la cuantía del conflicto, la complejidad del tema, el tiempo que utilizaron los árbitros y cualquier otra circunstancia relevante del

las tablas de aranceles fijadas.				caso. Los costos administrativos se calcularán en base a tablas.
----------------------------------	--	--	--	--

Los costos en general se dividen en gastos administrativos y honorarios de los árbitros y se fijan en tablas que establece cada Centro, las cuales incluimos en la presente investigación marcadas como ANEXO 1.

También es de señalar que las costas de los procesos serán fijadas en los laudos y deben ser motivadas.

Antes de finalizar el presente capítulo, quisiéramos hacer algunas consideraciones sobre la nueva propuesta de la Cámara de Comercio de Santiago, en relación a la administración del Arbitraje Internacional.

Entra en vigencia su reglamento en fecha 1° de junio del año 2006, y utiliza con pequeñas modificaciones la ley modelo de la UNCITRAL al cual hemos hecho referencia en la primera parte de este capítulo.

En igual sentido plantean la existencia de un cuerpo arbitral internacional, integrado por expertos probados en las más variadas materias comerciales internacionales, prometen celeridad y ejecutoriedad de los laudos, y en general no difieren de las líneas que trazan el resto de las cámaras, pero si a nuestro criterio es una propuesta acertada para lo que puede llegar a incentivar el arbitraje en Latinoamérica.

Sin embargo, a diferencia de nuestra proposición que es de un organismo independiente, este centro de arbitraje pertenece a la Cámara de Comercio de Santiago.

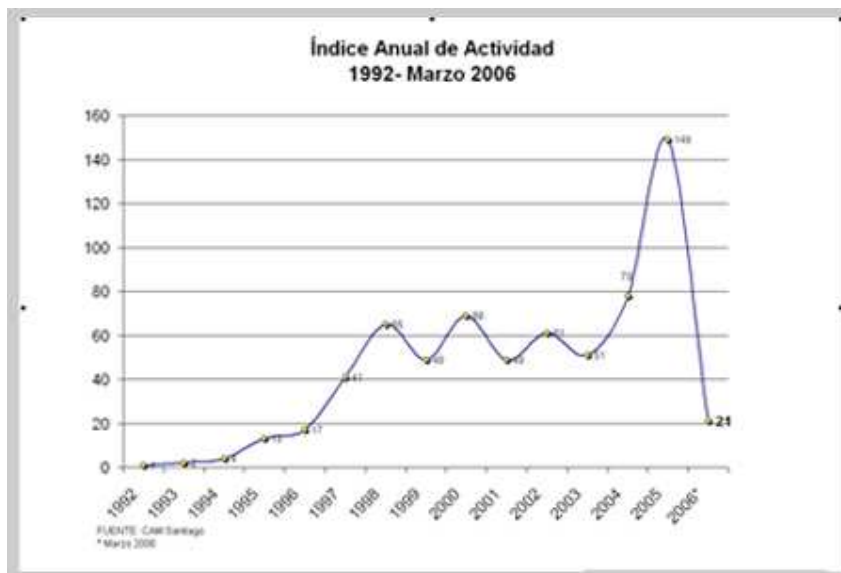
Pero su novedad no nos permite mayor análisis al respecto, por lo que tenemos que decir, que la presente investigación puede servir de apoyo para complementar lo que ya se viene haciendo en la región como la interesante iniciativa del CAM de Santiago, y sin perjuicio de ello, también seguimos adelante con nuestra propuesta, al considerar que la existencia de dos o más organismos en la región que motiven el arbitraje comercial internacional, conllevará a mayor conocimiento del tema, uso del arbitraje, seguridad jurídica y por ende mayor actividad económica en la región que siempre propende al desarrollo.

Por ello la iniciativa del CAM de Santiago no nos lleva a descartar la propuesta de la Cámara Latinoamericana de Arbitraje en los términos en que lo hemos venido haciendo.

Otro punto que queremos señalar al respecto, y que nos incentiva a continuar con esta propuesta institucional, es que el CAM de Santiago en su average ya cuenta con más de 10 años de tradición, siendo este centro inaugurado en el año 1992, y desde esa oportunidad ha tenido un razonable movimiento, no destacando en el continente, por lo que no queremos descartar la propuesta de nuevos centros de arbitraje en la región, por el simple hecho de ver la existencia de otros organismos, pero a la fecha de hoy no son organismos que

efectivamente cumplen la labor de llenar el vacío existente en el arbitraje comercial internacional en la región, y claro ejemplo de ello es la CIAC, que como venimos reseñando tiene una trayectoria de más de 50 años, y sin embargo su desempeño hasta la fecha de hoy ha sido incentivar el arbitraje local.

A modo de referencia queremos reseñar la siguiente gráfica, emanada del CAM de Santiago.



De la anterior gráfica se evidencia que no hay un excesivo desempeño de actividades al menos para tener una trayectoria de más de diez años. En el año 2005, el CAM de Santiago local tuvo 149 causas por lo que aunque vemos en buena pro la iniciativa en cuanto al desarrollo internacional, por su novedad y la trayectoria del centro local, no es suficiente para descartar esta nueva propuesta institucional, aunque también es evidente que hay un crecimiento, al menos con relación al manejo de causas de años anteriores.

En el próximo capítulo propondremos los aspectos Institucionales de la Cámara Latinoamericana de Arbitraje, y su posible funcionamiento.

CAPÍTULO V

Aspectos Institucionales de la Cámara Latinoamericana de Arbitraje

Analizada la situación del arbitraje en las cámaras de comercio internacionales, al igual que examinada la situación latinoamericana, consideramos que se evidencia la necesidad de que exista un organismo autónomo independiente, capaz de administrar los conflictos de índole comercial internacional que ocurren en nuestra región.

Para lo anterior queremos proponer el posible funcionamiento de la Cámara Latinoamericana de Arbitraje, con fundamento en las bases institucionales que podemos tomar del capítulo precedente donde precisamos los reglamentos de las más importantes cámaras a nivel internacional, manejando lo que consideramos idóneo para nuestra región.

También queremos señalar que: "...al existir un pacto arbitral y determinarse la escogencia de un Centro para administrar el Arbitraje, este comienza a actuar aplicando el Reglamento respectivo, con ello quedará perfeccionada entre las partes de la controversia y el Centro de Arbitraje, una relación contractual generadora de derechos y obligaciones: las partes quedan obligadas a pagar los gastos de administración del Arbitraje y a cumplir con las reglas que al respecto tenga establecidas el Centro. Por su parte, el Centro queda obligado a administrar el procedimiento a permitir el uso de las facilidades ofrecidas y hacer todo aquello que resultare necesario para llevar a su término normal el

procedimiento arbitral; lo cual se incluye velar por la independencia e imparcialidad del procedimiento”.⁵⁵

Otro punto importante, que es considerado por Francisco Hung Vaillant es que, “el conocimiento generalizado –del Centro de Arbitraje- depende de la publicidad de la institución, la cual se hace evidentemente más factible cuando los Centros de Arbitraje –por estar directamente interesados en ello- se dedican con constancia a la divulgación de las bondades y ventajas del Arbitraje; el sistema arbitral es un sistema basado, principalmente en la confianza: se confía en un procedimiento claro y sencillo; se confía en las personas que han de decidir la controversia. Desde este punto de vista, el prestigio, la reputación de seriedad de la institución o Centro que administra el arbitraje, la confianza que puedan inspirar a los usuarios sus listas de árbitros; el hecho de existir un procedimiento específico y preestablecido y unas tarifas de honorarios y gastos conocidos, sirven de mecanismos idóneos para el logro del fin propuesto.”⁵⁶

Todo lo anterior y más es lo que pretendemos ofrezca la CLA, y por ello nos permitimos acotar los principales puntos que pueden servir en futuro de fundamento para su creación definitiva.

1. Situación Geográfica.

En cuanto a la ubicación del Centro queremos destacar que “la elección va mucho más allá de seleccionar un sitio geográfico en el que se llevarán a cabo

⁵⁵HUNG, F. *Reflexiones sobre el Arbitraje en el Sistema Venezolano*, p. 250.

⁵⁶ HUNG, F. *Ibid.* p. 251.

las audiencias arbitrales. La libertad que la mayoría de las reglas institucionales y las leyes nacionales otorga al tribunal arbitral para llevar acabo reuniones y audiencias en cualquier sitio que considere apropiado ha disminuido significativamente el aspecto territorial del lugar del arbitraje. Por el contrario, al escoger el lugar, las partes eligen la sede jurídica o legal del asunto, cuya ley sustentará y gobernará el procedimiento. La ley de la sede arbitral es también la normativa básica que reconoce y le da validez al arbitraje. Normalmente se reconoce que los tribunales de arbitramento deben respetar los principios y reglas obligatorias de la ley del lugar del arbitraje, es importante conocer por anticipado cuáles principios obligatorios aplicables al arbitraje existen en el lugar del arbitraje”.⁵⁷

De lo anterior se desprende que la sede del arbitraje es un punto fundamental, tanto en el sentido del envío de correspondencia al igual que la subsidiaridad con que a veces es aplicado el lugar del Centro como sede del arbitraje, como es el caso de la LCIA, en donde Londres puede llegar a ser la sede del arbitraje, a falta de escogencia entre las partes.

La sede también es importante para nosotros por cuanto, como ya hemos hecho referencia, los Centros en general no establecen ni recursos de apelación, ni otras formas de impugnación de los laudos arbitrales, salvo el recurso de nulidad, y este se debe ejercer en el lugar donde fue dictado el laudo, lo que es otro argumento a favor de la propuesta institucional que efectuamos, debido a que impugnar fuera del continente un laudo arbitral con

⁵⁷ HENRI, C. *La Escogencia del Lugar del Arbitraje*, p. 25.

todas las consideraciones que hemos hecho y reproducimos sobre la dificultades de estar en un foro extranjero, se atenúan al estar dentro del continente con normas bastante similares, derechos de semejantes orígenes, y en algunos casos prácticamente idénticos, como sería el caso de la legislación civil venezolana y la chilena.

También en capítulos anteriores, hicimos referencia al mapa político de la región, lo que nos deja ver la inestabilidad política, que en muchos casos lleva a la inestabilidad social, que en numerosas oportunidades se presenta en Latinoamérica.

Concretamente, en cuanto a la situación geográfica, una de las sedes que podrían favorecer a mantener la CLA sería la ciudad de Santiago, en la República de Chile.

En Chile, recientemente fue promulgada como Ley de arbitraje comercial internacional el modelo propuesto por la CNUDMI, (analizado anteriormente), lo que en primer lugar nos trae una legislación conocida, geográficamente aunque es bastante distante, es atrayente desde el punto de vista de estabilidad que tiene gran importancia en cualquier transacción comercial.

En Venezuela, existen diversos conflictos, que hacen poco atractiva la inversión, como ejemplo podemos citar que existe un control cambiario establecido desde hace más de 2 años que podría llegar a dificultar el funcionamiento de la cámara por su especial connotación internacional.

En Colombia, existe una situación política más o menos estable que ha permanecido en los últimos años, sin embargo, los niveles de delincuencia, al igual que en México, alcanzan cifras tan altas, que se nos hace poco atractivo como sede de arbitraje.

El idioma que fundamentalmente se habla en Latinoamérica es el español, lo que nos hace descartar Brasil como sede del arbitraje, que si bien tiene una importante población, no llega a ser mayor que el resto de los países en su conjunto.

Otra de las opciones que se manejan para la situación geográfica es la ciudad de Miami, en el Estado de Florida, en Estados Unidos de América, debido a la facilidad de transporte desde cada ciudad, sin embargo es disonante tener la CLA en un país fuera de la región, por lo que reiteramos como propuesta de sede geográfica, la ciudad de Santiago en la República de Chile.

2. Normas y Principios que la regulan.

Una vez analizadas las principales cámaras a niveles internacionales, el modelo más perfecto, con las debidas consideraciones que de seguida realizamos sería el de la CCI, que actualmente es considerada la cámara de mayor prestancia a nivel internacional.

De ello quisiéramos destacar, en primer lugar la de mantener un reglamento claro, en donde se fijen lapsos para los actos procesales.

El procedimiento consideramos no debe quedar 100% en manos de las partes, si entendemos que hay una controversia es por cuando existen severas discrepancias entre las partes las cuales no han logrado solucionar, lo que nos lleva claramente a pensar que es poco probable que se sienten a fijar procedimientos especiales para la realización de determinados actos.

En el reglamento, de la CLA tendríamos que determinar claramente un proceso, en donde los lapsos sean breves, por ejemplo 20 días para contestar la demanda, y 10 para contestar la eventual reconvenición, y un lapso no mayor de 30 días para las pruebas, (salvo casos excepcionales, que se permita prórrogas), y 30 días para el laudo arbitral.

Lo anterior nos llevaría a procesos de 4 meses de duración con un laudo definitivo, que es la idea fundamental del arbitraje en nuestra región, celeridad, sin burocracia, idóneo y expedito, eso esperamos los latinos para la solución de nuestras controversias, ello sin perjuicio de que las partes puedan acortar los lapsos.

Tomaríamos de la CCI y de su reglamento el efectuar un acta de misión clara, con los pasos a seguir, la cual debe ser informada al centro, quien supervisará dicho proceso, por cuanto el resto de las cámaras deja el proceso en manos del árbitro, mientras que la CCI encontramos distinción en este sentido.

En igual sentido tomamos de la CCI, el concepto de que laudo arbitral efectuado por el tribunal arbitral sea un proyecto que debe ser revisado, con la idea fundamental de darle forma jurídica al laudo evitando de esta manera las posibles nulidades.

Lo anterior, nos lleva también a evitar la limitación de tener exclusivamente árbitros que sean abogados o juristas, y abrir el proceso arbitral a los profesionales más calificados de la región, teniendo las partes la posibilidad de nombrar un panel de árbitros especialistas en la materia objeto del litigio. Sin que ello pueda llegar a significar la falta de forma jurídica del laudo que en definitiva es lo que permitirá sea ejecutado en un momento determinado.

Por ello, en la CLA requeriríamos un panel de abogados, especialistas en derecho internacional, que puedan efectuar esta labor, tal como ocurre en la CCI en donde existe un panel de esta categoría.

También las diversas cámaras establecen cláusulas modelos que tampoco son disonantes entre sí, se lleva a incorporar al Centro al igual que el reglamento, y en igual sentido a incorporar la exigencia del lugar del arbitraje, el idioma, y el número de árbitros, una cláusula modelo como estas no tendría ningún inconveniente de ser sugerida por la CLA.

Dentro de las diversas Cámaras también encontramos que algunas son apoyadas por Cámaras de Comercios, como es el caso de la CCI al igual que

la SIAC, sin embargo este no sería el caso de la CLA, obviamente debe existir una participación del comerciante internacional, a través de diversos foros de discusión, eventos que patrocine la CLA, abordaje de temas novedosos en materia de arbitraje, pero como tal no dependeríamos de un organismo que pueda llegar a controlar de alguna manera los arbitrajes, sin embargo si sería conveniente analizar estrategias de prestaciones de servicios e interacción, pero sin dependencia de diversas cámaras de comercio o en asociaciones empresariales, como el caso de la LCIA

De los razonamientos antes expuestos, la CLA se regiría a través de un reglamento, pensado especialmente para ello, con un procedimiento no tan flexible, ni tan engorroso con los de las legislaciones internas, que permita a las partes en cierta medida su manipulación, pero con control de los árbitros y al mismo tiempo con apoyo jurídico de un departamento jurídico de la CLA. En este procedimiento se permitirán las audiencias, aceptación de peritos expertos, testigos, y libertad de pruebas, se exigirá la motivación del laudo arbitral, y se establecerán procesos claros en cuanto a nombramiento de árbitros, sustitución y costos, se deberá elaborar un acta de misión la cual será supervisada por la CLA.

3. Árbitros. (Apoyo Institucional Universitario).

Como hemos venido desarrollando, no todas las cámaras de arbitraje comercial tienen el mismo funcionamiento, hay cámaras que no proponen una lista de árbitros, como el caso de la CCI, y hay otras que tratan de imponer de alguna

manera a sus árbitros como el caso de la SIAC, otras cámaras aceptan las dos alternativas, como la LCIA y la AAA, que sería lo que consideramos más apropiado para la región.

El arbitraje de por sí, es un procedimiento mucho más flexible, que permite a las partes la escogencia de un sin fin de posibilidades para la mejor resolución del conflicto, sin embargo nuestra idiosincrasia es formalista y de procesos engorrosos, en donde un día o una hora para un acto formal pueden hacer la diferencia entre ganar y perder un juicio, lo que nos ha llevado a pasar la formalidad por encima de conceptos como justicia.

De lo anterior, queremos establecer un sistema mixto, sin imponer árbitros, pero haciendo expresas sugerencias que nos permitan evitar la vía de la corrupción para este proceso, teniendo como experiencia que en nuestros países los índices de corrupción son sumamente elevados y en gran mayoría ello lleva a las partes a evitar a los órganos judiciales internos, requerimos de un nuevo organismo que no tenga estos vicios, o al menos tratar de controlarlos a lo máximo.

El arbitraje se basa fundamentalmente en la confianza, la honestidad y la honorabilidad del árbitro, o árbitros, por ello proponemos que la CLA tenga una lista de árbitros formada con la excelencia académica de la región.

Requisitos como profesionales, títulos de postgrados, diversos idiomas, excelencia académica, experiencia laboral, sería lo que distinguiría a los

árbitros de la CLA. Con una participación fundamentalmente académica universitaria de los centros de estudios y universidades más prestigiosas de la región que conformaría el principal componente de la lista de los árbitros.

Quisiéramos desatar el mito de la justicia de jueces y abogados, y llevarla a la justicia de profesionales académicos expertos que puedan dictar veredictos justos en forma expedita. Un conflicto relativo a una compra venta de mercancías de materiales de ingeniería en donde se disputa el funcionamiento adecuado o no de una planta de procesamiento de agua, no es un conflicto que necesariamente maneje un abogado, sino más bien un ingeniero experto en este tipo de obras, quien tendría la capacidad de analizar si efectivamente una determinada planta de agua se encuentra bien construida y con normal funcionamiento o no.

Se podría acotar perfectamente que pueden existir expertos que asesoren a los juristas, pero es indiscutible que un ingeniero tendría mayor capacidad de análisis de la postura de dos o más expertos, que la de un abogado, este caso, no es un caso de laboratorio, sino que es una experiencia de una importante planta de agua en Venezuela que negocia diversos materiales con empresas de Brasil y de Ecuador, y viéndose ante la imposibilidad del reclamo legal, opta simplemente por dejar a pérdida su causa, y con ello, evidentemente, obvia en el futuro interactuar en el comercio internacional.

Sin perjuicio de lo anterior, nuestros árbitros, que también podrán incluir un staff de abogados, serán asesorados por el departamento legal de la CLA en

donde ya hemos dicho que se le dará debida forma jurídica a los laudos, con base en los planteamientos de los árbitros, para evitar nulidades, y propiciar a la ejecución de los mismos.

En cuanto a los árbitros propuestos por las partes, una vez analizados sus antecedentes podrán ser nombrados, privilegiando aquellos de una nacionalidad diferente, tal como lo hace la CCI.

4. Tecnología y Derecho Informático.

La revolución tecnológica que afrontamos hoy en día obviamente no es la misma de hace 50 años, aun cuando en esa oportunidad se evidenció la necesidad del arbitraje internacional, hoy en día es más patente con la existencia de las diversas transacciones tecnológicas que ocurren a cada instante.

Eso nos lleva a que debe existir un medio tecnológico idóneo para resolver la disputas, y en igual sentido que la CLA acepte y difunda toda la tecnología posible, que las audiencias se puedan realizar videoconferencias, con conexión satelital, conexiones a través de internet o de otros medios capaces existentes, lo que nos lleva a evitar gastos de viajes y a la celeridad procesal con ayuda de todos los medios técnicos que sea posible utilizar.

La documentación también tiene que poder viajar a través del ciberespacio, obviamente con las debidas precauciones del tema, indiscutiblemente toda

documentación de esta índole requiere confidencialidad, al igual que seguridad que viene de la parte, pero los temas de seguridad en internet ya no son novedad, existen en la región diversas leyes relativas a la informática en donde se les da valor jurídico y probatorio a algunos documentos de índole legal, se facilitan operaciones y podemos contar la experiencia de Chile, de la municipalidad de Providencia, (ubicada en la ciudad de Santiago), en donde se realizó una consulta popular por internet, obteniendo grandes resultados y facilitando tanto en costos como en tiempo la consulta.

En Venezuela podemos comentar que el recurso de amparo constitucional puede ser interpuesto por Internet, (aunque con posterioridad se requiere su ratificación), lo que es un significativo avance de la tecnología, en igual sentido el Tribunal Supremo de Justicia, que es el máximo órgano de la República puede realizar notificaciones vía email.

Si esto está ocurriendo, y son los Estados y Municipios con engorrosos sistemas y grandes burocracias para la implementación de nuevos sistemas, más aun un organismo naciente debe proveerse de toda la tecnología y poner al alcance de las partes del proceso, todas las facilidades que hoy permite la globalización, incluso al punto de poder realizar de forma totalmente electrónica y virtual el proceso, obteniendo satisfactorios resultados y costos mínimos para las partes.

No creemos que nos fundamos en una utopía, consideramos que se requiere un planteamiento académico, que haga factible esta posibilidad.

La empresa SBG Technology C.A., quien se desempeña en el manejo de sistemas en Latinoamérica, y que ha laborado en Colombia, Chile, Venezuela, Argentina e incluso en España, nos manifestó que es factible la realización de un proyecto de alta tecnología, con costos accesibles para lo que sería la CLA. Por lo que la CLA deberá contar con manejo de sistemas de información, y dentro de nuestro panel de abogados encontraremos personal completamente familiarizado con el derecho informático.

5. Costos

Los costos de cualquier arbitraje comercial internacional, vienen fundamentalmente de dos rubros, el de los gastos administrativos del centro, y el de los gastos de los árbitros.

Como hemos venido reseñando los gastos que hemos diferenciado en los diversos sistemas discrepan de nuestra realidad social. Es de considerar que efectivamente existen empresas de índole internacional con gran prestancia y que en algunos casos pueden manejar costos superiores que cualquier empresa del primer mundo. Sin embargo, esta es una minoría, y la presente investigación y la propuesta de la creación de la CLA no es precisamente para una petrolera internacional que perfectamente pueda acudir a la CCI, que cuenta con abogados de todas las legislaciones y que es capaz de soportar un proceso judicial en cualquier parte del mundo; sino que la CLA se propone, para que el arbitraje sea un medio accesible a la pequeña y mediana empresa

que maneja comercio internacional y que actualmente no tiene ninguna vía para la administración de sus conflictos de esta índole.

Los costos tienen que ser claros, estimados precisos, en nuestra realidad, un juez de primera instancia en nuestra región no alcanza a un sueldo superior de tres mil dólares, en muchos países de latinoamericanos es muchísimo menos que eso, y esto se refiere a un trabajo de un mes con un mínimo de ocho horas diarias, en donde sabemos que normalmente se tiene que trabajar largas y extensas horas para poder culminar la labor diaria, todo ello conlleva igualmente lo atestado de los tribunales a lo cual hicimos referencia.

Sin ser ofensivos con nuestros sistemas de justicia, nuestro perfil no es el de un juez de primera instancia de ninguno de nuestros países, sino que queremos ir más allá con árbitros de excelencia, preparados para el caso que tengan que resolver, por lo que el sueldo debe ser acorde a la exigencia pero sin ser sobrevaluado, en relación a la realidad latinoamericana.

Como premisa de lo anterior si consideramos que un juez por ocho horas diarias de trabajo a veinte días a la semana gana tres mil dólares, ello se traduce en que su hora de trabajo es aproximadamente de veinte dólares. En este momento se evidencia que la hora de secretaría de la CCI por 200 dólares es significativamente sobrevaluada para lo que estamos acostumbrados.

El trabajo de un árbitro obviamente debe ser remunerado, pero, las horas de trabajo, ni un porcentaje del monto de la demanda deben ser factores influyentes en el costo del arbitraje.

En primer lugar las horas de trabajo son prácticamente imposibles de computar, debido a que no podemos saber realmente cuánto se trabaja efectivamente en una hora o no, nos basamos lamentablemente en un sistema de desconfianza, a diferencia de los anglosajones que tienen otra mentalidad, el latino siempre se considera más audaz, y lagunas de este tipo nos pueden llevar a procesos lentos, engorrosos, en cómputo de horas que sólo se traducirán en gastos sin fundamento.

En segundo lugar, tener como presupuesto para la resolución del caso un porcentaje del monto de la demanda, no es un criterio justo, por cuanto una demanda puede ser desde el punto de vista legal simple o compleja, sin importar el monto de la misma, por ejemplo una compra venta de mercancía puede alcanzar millones de dólares, y ser en nivel de dificultad mucho más sencilla que una demanda de 10 mil dólares de alguna prestación de servicio.

El criterio debería ser la complejidad de la causa, pero ello sería totalmente subjetivo por lo que la CLA debe diseñar su propio sistema de costos, los gastos administrativos deben ser iguales para todas las causas; y no deben ascender a más de 2 mil dólares, iniciando en tarifas desde los 300 dólares.

Los gastos de los árbitros también deben ser montos fijos por los laudos elaborados, no debiendo exceder en ningún caso de 2 mil dólares, y sí existiendo tarifas menores.

El árbitro según el esquema que hemos elaborado escuchará a las partes, analizará las pruebas y elaborará un laudo con apoyo jurídico, esto nos lleva a que la labor del árbitro no llegará a un mes de trabajo en horas efectivas, en algunos casos siquiera a una semana.

Los profesores de las universidades latinoamericanas son de los empleos peores pagados, en comparación con muchos rubros, de hecho en diversos países de la región gana más un taxista que un profesor de una universidad reconocida, y es a estas personas que queremos apuntar, no por el poco dinero que puedan ganar sino por la dedicación en su empleo.

Aminorando los costos y haciéndolos accesibles para las empresas, al igual que para atraer a los árbitros, tendríamos que elaborar planes de marketing contundentes que a través de alianzas estratégicas se nos permita darle beneficios a los árbitros de nuestras listas que hagan atractiva su participación en la CLA.

Por ejemplo alianzas con grandes empresas como LANCHILE (o cualquier otra aerolínea) permitiría a nuestros árbitros realizar viajes a menores costos, alianzas con empresas como Hewlett Packard que les permitan beneficios de

tecnología, siempre que todas las computadoras que a la vez utilice la CLA sean de dicha marca o de cualquier otra.

Y de esta forma, con diversos convenios podemos tener atractivos paquetes de beneficios para los árbitros, aunado al hecho de generar una publicidad para el centro entorno a la excelencia en Latinoamérica. Todo ello nos fue reseñado por el Ingeniero Comercial, especialista en Marketing, Luis Alberto Ibarra Ureta, quien en su trayectoria ha prestado asesoría a diversas empresas transnacionales, y quien considera que existe la factibilidad de desarrollar diversas alianzas estratégicas, ante la inminencia de agrupar a diversos intelectuales de la región puede ser muy atractivo para diversas empresas de toda clase de rubros.

Aunado a lo anterior es de señalar que nuestra educación nada tiene que envidiarle a la de otros países sólo que también debemos ser capaces de innovar, y para ello requerimos las herramientas necesarias. Y estas existen, con coordinación y empeño podemos lograr diversas formas de mantener un centro con alta tecnología y de bajos costos, atractivo para el comerciante latinoamericano, y generador de nuevas corrientes en el arbitraje comercial en la región.

Dentro de nuestros costos, podemos mantener un volumen determinado de publicaciones que incentiven el estudio y utilización del arbitraje como medio alternativo a la solución de conflictos, y esto se pueden realizar diversas charlas y eventos en los cuales puedan participar nuestros árbitros, que desde

un comienzo serán las personas de mayor prestancia académica y experiencia laboral de la región.

Sólo tenemos que agruparlos, y actualmente contamos con la globalización y la fuerza del internet, que perfectamente nos puede permitir alcanzar las metas trazadas.

6. Financiamiento.

Para el financiamiento del presente proyecto requerimos fundamentalmente capitales privados, aunque no podemos dejar de pensar que existen un sin fin de instituciones que promueven este tipo de propuestas, más si tienen un respaldo académico como el de la prestigiosa Universidad de Chile.

Dentro de estas instituciones de índole público podemos encontrar el Banco Mundial (World Bank), que entre otras situaciones reseña en su web site, con relación a los financiamientos para las empresas privadas lo siguiente:

Los préstamos y las donaciones a los gobiernos de los países en desarrollo, al igual que los préstamos a instituciones financieras del sector privado y a las grandes y pequeñas empresas, componen una parte importante de la labor del Grupo del Banco Mundial – promover el crecimiento económico a fin de reducir la pobreza.

La Corporación Financiera Internacional, (CFI) ofrece numerosos productos financieros para el sector privado de los países en desarrollo. Ayuda a las empresas privadas del mundo en desarrollo a movilizar financiamiento en los mercados financieros internacionales y, a su vez, ofrece asesoría técnica. Para poder obtener financiamiento de la CFI, el proyecto debe estar ubicado en un país en desarrollo que sea miembro de la CFI, tener solidez técnica, medioambiental y social, beneficiar a la economía local y tener buenas perspectivas de rentabilidad.

La CFI, a través de intermediarios, concede financiamiento a largo plazo a empresas del sector privado, en especial a pequeñas y medianas empresas, que generalmente implican altos costos de transacción. Algunos ejemplos incluyen líneas de crédito y de capital accionario de la CFI a bancos locales para préstamos a empresas locales, colocaciones de capital privado e inversiones en mercados emergentes y fondos de capital de riesgo. La inversión y asociación con instituciones financieras locales en los países en desarrollo ayudan a canalizar el capital hacia compañías que suelen ser ignoradas por los grandes inversionistas. El Departamento para la pequeña y mediana empresa de la CFI se dedica a promover el crecimiento de las pequeñas empresas en los países en desarrollo mediante la creación de mejores entornos de negocios, lo cual, a menudo, significa que los gobiernos deben implantar políticas normativas, fiscales y comerciales más propicias para los negocios. Por otra parte, el departamento ofrece asistencia técnica directa y programas de fomento de la capacidad con el fin de mejorar las aptitudes de los propietarios de pequeñas y medianas empresas, y procura aumentar su acceso al capital y a la informática.⁵⁸ (Resaltado nuestro)

La CEPAL aun cuando no es un organismo que otorgue créditos, si es un organismo que fomenta la creación de instituciones como la que proponemos lo que nos podría llevar a tener el respaldo, mas no la dependencia, de un importante organismo de Naciones Unidas.

En cuanto a los privados es un sin fin las posibilidades que se manejan, desde créditos bancarios, hasta particulares interesados en contribuir a la formación de este organismo, que obviamente tendría una rentabilidad económica para sus potenciales inversionistas.

Aunado a lo anterior, también serían ganancias del Centro publicaciones, eventos, asimismo contaríamos con patrocinios de empresas a través de

⁵⁸ Página Web del Banco Mundial
<http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/BANCOMUNDIAL/EXTBUSICENTERSPA/0,,contentMDK:20610336~menuPK:1503423~pagePK:95645~piPK:95672~theSitePK:1490859,00.html> [Consulta, 2006, julio 3]

diversas alianzas que permitiría ir haciendo de la CLA un organismo bastante rentable que permita no sólo su mantenimiento sino su perfeccionamiento y su fomento, con el impulso requerido de la empresa privada.

Todo lo expuesto nos deja ver que sí es posible la creación de un organismo de esta naturaleza, que es nuestra propuesta concreta. Que sea fácil, no lo es, pero es el momento de que tomemos las riendas en nuestros sistemas de administración de justicia en Latinoamérica, con propuestas concretas que permitan el desarrollo de la región, sin constituir pérdidas o injerencias de agentes externos como políticas de gobierno particulares que puedan mellar la honorabilidad, eficacia, celeridad, y justicia que proponemos como una alternativa concreta para la región, y al mismo tiempo consideramos que la misma traerá consigo mayor desarrollo económico en la región, al igual que para la pequeña y mediana empresa.

CONCLUSIONES

El estudio de la Cámara Latinoamericana de Arbitraje, una propuesta institucional, arrojó como apreciación final las siguientes conclusiones:

En Latinoamérica nos encontramos con una importante población, con una economía tan potencial que nada tendría que envidiarle a los países del primer mundo. Sin embargo, no existen en la actualidad medios suficientes que incentiven el desarrollo económico en la región, tales como medios claros para la solución de conflictos para el comercio internacional.

Nuestros tribunales locales, en su mayoría no cuentan con jueces especialistas en materias de comercio internacional, existen grandes índices de corrupción, aunado al hecho de la congestión de causas y expedientes que lleva a una lentitud inmensa, que hace los procesos verdaderamente inciertos, ahuyentando con ello las posibilidades de utilizar la justicia ordinaria como medio para la solución de conflictos.

De lo anterior, se colige la necesidad del arbitraje como medio alternativo, pero el arbitraje también requiere normas claras y centros expeditos que nos lleven a la administración de las disputas de comercio internacional, lo que nos llevó a verificar las posibilidades de arbitrajes que tenemos en Latinoamérica.

En este sentido, bajo una revisión de las Cámaras de Arbitrajes domésticas, evidenciamos que responden a una idiosincrasia local, y que no a necesidades

de comercio internacional, las listas de árbitros que las componen son en su mayoría abogados reconocidos de la localidad y del medio, dejando de lado a otros profesionales y teniendo muy poca actividad comercial en el rubro internacional, por lo que no podrían satisfacer las necesidades de la región en cuanto a la administración de conflictos de índole internacional.

El nuevo centro de arbitraje internacional de la Cámara de Comercio de Santiago, merece una especial connotación por cuanto consideramos que puede ser un importante aporte a la región, y al comercio internacional, pero no se puede decir que llena el vacío existente en Latinoamérica, lo que actualmente da cabida a que puedan existir otros organismos como la CLA que permitan también el desarrollo del comercio internacional.

Por lo anterior, reiteramos que se requiere en Latinoamérica un nuevo órgano que nos permita contribuir al desarrollo del comercio internacional a través de normas claras que eviten el riesgo jurídico de la negociación.

En la presente investigación precisamos las cámaras de mayor importancia a nivel internacional y el trabajo que realizan, y entre estas encontramos la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), la Corte Internacional de Arbitraje de Londres (LCIA), La Asociación Americana de Arbitraje Comercial (AAA) y el Centro de Arbitraje Internacional de Singapur (SIAC).

De la investigación podemos concluir que ninguno de estos centros se adapta cabalmente a las necesidades de Latinoamérica, también se evidencia que cada región cuenta con un centro independiente autónomo que usa para la administración de los conflictos y que hasta los momentos es carente en nuestra región.

En cuanto a la situación latinoamericana, precisamos los principales organismos y entre ellos analizamos la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y reiteramos la necesidad de la creación de la Cámara Latinoamericana de Arbitraje, como medio efectivo para la administración de los conflictos que surgen con motivo del comercio internacional en la región.

Para precisar las bases de un diseño institucional para el arbitraje en Latinoamérica, a través de la propuesta de la creación de un nuevo organismo que sería la Cámara Latinoamericana de Arbitraje, analizamos los diferentes reglamentos de los Centros de arbitraje a nivel internacional.

Estudiamos la Ley Modelo de la CNUDMI, al igual que los reglamentos de CCI, LCIA, CIAC, AAA y SIAC, evidenciamos gran similitud en los procesos, con especiales distinciones en la administración y de ello tomamos como base fundamentalmente a la CCI en cuanto a la forma del laudo para evitar futuras nulidades por cuanto da un respaldo jurídico, a diferencia de los otros centros,

lo que a criterio particular, da gran margen para nombrar árbitros legos, y abrir el espectro del arbitraje en Latinoamérica.

También tomamos como referencia las diversas tablas de costos y analizamos la necesidad de un sistema diferente para nuestra región.

En general los procesos arbitrales son bastantes similares obviamente con matices que distinguen la idiosincrasia de cada centro, y que es lo que queremos para nuestra región.

En último lugar, realizamos nuestra propuesta de la creación de la Cámara Latinoamericana de Arbitraje, y de su funcionamiento, con base a los aspectos institucionales de las principales cámaras internacionales. Vimos la factibilidad de su creación, a través de diversos tipos de financiamiento haciendo hincapié en la necesidad de la misma, efectuamos una nueva propuesta para los costos del arbitraje, haciéndolos factibles a la pequeña y mediana empresa, e hicimos referencia a listas de árbitros con las cuales contaría el centro, el cual se tendría la labor de agrupar a los académicos de mayor prestancia, vocación y honorabilidad de la región, creando un sistema de beneficios que haga atractiva la participación.

La tecnología también es un punto de gran importancia, por lo que requeriríamos todos los avances tecnológicos que permitan la globalización que actualmente enfrentamos fundamentalmente con el internet, lo que

también nos lleva a reducción de costos y arbitrajes expeditos, que sería uno de los atractivos de la CLA.

Finalmente hicimos referencia, que no es una tarea fácil, pero tampoco imposible, que no es una utopía y que ideas innovadoras con el debido apoyo institucional son las que fomentan el crecimiento de la región, en este caso a través del incentivo del comercio internacional en Latinoamérica.

Las reglas claras para la administración de los conflictos traen seguridad jurídica en las negociaciones lo que a su vez trae como consecuencia desarrollo, y es nuestro interés tratar de contribuir a ello.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFORD, P. 2001. *The virtual world and the arbitration world*. En: Journal of Arbitration Internacional, Vol., N° agosto (.T del A.).
- ALVAREZ, H. 2005. *El riesgo Arbitral de los Inversionistas frente a la Soberanía*. En revista Internacional de Arbitraje julio- diciembre. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda. Comité Colombiano de Arbitraje Universidad Sergio Arboleda. Comité Colombiano de Arbitraje. Legis.
- ANCEL, P. 1993. *Conservatory and Provisional Measures in Internacional Arbitration*, The ICC Internacional Court of Arbitration, Part III –coments and conclusions. Mayo: (T. del A.)
- ANNAN, K. 1999. *The 1958 New York Convetion as a model for subsequent legislative texts on arbitration*. Nota incluida en: *Enforcing Arbitration Awards Under the Ney York Convetion: Experiences and Propects, Naciones Unidas*, (T. del A.).
- ARBOLEDA, S. 2005. *La Escogencia del Lugar del Arbitraje*. En revista Internacional de Arbitraje julio- diciembre. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda. Comité Colombiano de Arbitraje. Legis.
- BARONA, S. 1999. *Solución Extra-jurisdiccional de Conflictos*. Valencia: TIRANT LO BLANCH.
- BERNARDO, M. 2005. *Corrupción y Arbitraje de Inversión*. En revista Internacional de Arbitraje julio- diciembre. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda. Comité Colombiano de Arbitraje. Legis.
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA. [en línea]. www.eclac.cl. [consulta: 15 noviembre 2005].
- COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. [en línea]. <http://www.comunidadandina.org>. [consulta: 20 junio 2006]
- COUTURE, E. *Trayectoria y destino del derecho procesal civil hispanoamericano*, citado por Arístides Rengel Romberg. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, T° I, p. 29, Sexta Edición.
- CHILE. 2004. Ley número 19.971: Arbitraje Comercial Internacional.
- CHILLÓN, J. y MERINO, J. 1991. *Tratado de arbitraje privado interno e internacional*. Madrid: Editorial Civitas S.A.
- EYZAGUIRRE, R. 1981. *El arbitraje comercial en la legislación chilena y su regulación internacional*. Santiago: Editorial jurídica de Chile.

- FELDSTEIN DE CARDENAS, S. y HEBE, M. 1998. **El Arbitraje**. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- GAMBOA, N. 2005. **Consideraciones sobre la Práctica Arbitral Internacional, un tema de reflexión**. En revista Internacional de Arbitraje enero- junio. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda. Comité Colombiano de Arbitraje. Legis.
- GONZÁLEZ, C. 1999. **La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) como foro de arbitraje internacional**, ponencia presentada ante el primer congreso mundial de arbitraje, Panamá, Centro de Convenciones de Atrapa.
- HINESTROSA, F. 1996. **El arbitraje interno e internacional**. En Memorias del XX Encuentro Nacional 35 años. Bogotá: Asociación Colombiana de Derecho de Seguros.
- HORN, N. **The Development of Arbitration in International Financial Transactions**. En Arbitration International, London Court of International Arbitration, Vol. 16, N° 3, p. 279.
- HUNG, F. 2001. **Reflexiones sobre el Arbitraje en el Sistema Venezolano**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- LA ROCHE, R. 2000. **El Arbitraje Comercial en Venezuela**. Caracas: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas.
- LEY MODELO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO MERCANTIL INTERNACIONAL. 1994.
- MEJIA, L. 1999. **El Arbitraje, Visión histórica y de derecho comparado**. En Revista Venezolana de Estudios de Derecho Procesal N°1. Enero-Junio. Caracas: LIVROSCA
- MERCADO COMÚN DEL SUR. 1998. [en línea]. www.mercosur.org.uy. [consulta: 15 noviembre 2005].
- MORA, B. y PICO, J. **El Nuevo Proceso Civil Italiano**, citado por IRIS G DE TROCONIS. Introducción al Estudio del Arbitraje en Venezuela, p. 42.
- NECOCHEA, M. 1999. **Curso de Derecho Internacional Privado**. Santiago: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- PROTOCOLO DE BRASILIA. 1991. [en línea]. www.mercosur.org.uy. [consulta: 15 noviembre 2005].
- PROTOCOLO DE OLIVOS. 2002. [en línea]. www.mercosur.org.uy. [consulta: 15 noviembre 2005].

- PROTOCOLO DE OURO PRETO. 1994. [en línea]. www.mercosur.org.uy. [consulta: 15 noviembre 2005].
- PICAND, E. 2005. **Arbitraje Comercial Internacional**. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PUCI, A. 1997. **Arbitraje en los países del Mercosur**. Buenos Aires: Ad-Hoc, SRL.
- REGLAMENTO DE LA AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION (AAA). 2000. [en línea]. www.adr.org/index2.1.jsp. [consulta: 15 noviembre 2005].
- REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL. 2003. [en línea] www.arbitrajeccc.org [consulta: 15 noviembre 2005].
- REGLAMENTO DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE SINGAPUR. 1997. [en línea] <http://www.siac.org.sg/rules.htm> [consulta: 15 noviembre 2005].
- REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL. 2002.
- REGLAMENTO DE LA CORTE DE ARBITRAJE INTERNACIONAL DE LONDRES. 1998. [en línea]. <http://www.lcia-arbitration.com>. [consulta: 15 noviembre 2005].
- SUÁREZ, I. 2005. **Algunas Notas sobre los Grupos de Sociedades y los Alcances del Acuerdo Arbitral según la Práctica Internacional**. En revista Internacional de Arbitraje enero- junio. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda. Comité Colombiano de Arbitraje. Legis.
- SANDOVAL, L. 1999. **Arbitraje Comercial Internacional**. En Revista de Derecho Universidad de Concepción, No 206, año LXVII, julio a diciembre. Santiago.
- TRATADO DE ASUNCIÓN. 1991. [en línea]. www.mercosur.org.uy. [consulta: 15 noviembre 2005].
- TRATADO DE MONTEVIDEO. 1980. [en línea]. www.aladi.org, [consulta: 15 noviembre 2005].
- VARGAS, F. 1979. **El Arbitraje en la Cámara de Comercio Internacional**. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- WANG, M. 2000. **Is ADR superior litigation in internacional comercial disputes** En: Arbitration International, London Court of Internacional Arbitration Vol. 16. Londres.
- WORLD BANK. [en línea]. <http://web.worldbank.org> [Consulta: 3 julio 2006]
- VENEZUELA. 1998. Gaceta Oficial 36.340: Ley de Arbitraje Comercial de Venezuela.

ANEXO 1

TABLA DE COSTOS

- CCI

Las siguientes tablas se encuentran calculadas en dólares:

GASTOS ADMINISTRATIVOS

Hasta 50.000	2.500	
de 50.001	A 100.000	3,50%
de 100.001	A 500.000	1,70%
de 500.001	A 1.000.000	1,15%
de 1.000.001	A 2.000.000	0,70%
de 2.000.001	A 5.000.000	0,30 %
de 5.000.001	A 10.000.000	0,20 %
de 10.000.001	A 50.000.000	0,07 %
de 50.000.001	A 80.000.000	0,06 %

Superior a 80.000.000 88.000

HONORARIOS DE UN ÁRBITRO

Hasta 50.000	2.500	17 %	
de 50.001	a 100.000	2,00 %	11 %
de 100.001	a 500.000	1,00 %	5,50 %
de 500.001	a 1.000.000	0,75 %	3,50 %
de 1.000.001	a 2.000.000	0,50 %	2,75 %
de 2.000.001	a 5.000.000	0,25 %	1,12 %
de 5.000.001	a 10.000.000	0,10 %	0,616 %
de 10.000.001	a 50.000.000	0,05 %	0,193 %
de 50.000.001	a 80.000.000	0,03 %	0,136 %
de 80.000.001	a 100.000.000	0,02 %	0,112 %

Superior a 100.000.000 0,01% 0,056%

- **LCIA**

COSTOS

Registro de la solicitud	£ 1500
Tiempo de secretariado	£ 200 por hora
Solicitud de cita	£ 1000
Árbitros	£ 150 a 350 por hora

- **CIAC**

GASTOS DE ADMINISTRATIVOS

IMPORTE DEL LITIGIO en U.S.\$	GASTOS en U.S.\$
Hasta 50,000	\$2.000
Desde 50,001 Hasta 100,000	3.00%
Desde 100,001 Hasta 500,000	1.50%
Desde 500,001 Hasta 1,000,000	1.00%
Desde 1,000,001 Hasta 2,000,000	0.50%
Desde 2,000,001 Hasta 5,000,000	0.20%
Desde 5,000,001 Hasta 10,000,000	0.10%
Desde 10,000,0001 Hasta 80,000,000	0.05%
Por Encima De 80,000,000	\$65,500

HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

IMPORTE DEL LITIGIO en U.S.\$	HONORARIOS EN U.S.\$
	MINIMO MAXIMO
Hasta 50,000	\$2.000 15%
Desde 50,001 Hasta 100,000	1.50% 10%
Desde 100,001 Hasta 500,000	0.80% 5%
Desde 500,001 Hasta 1,000,000	0.50% 3%
Desde 1,000,001 Hasta 2,000,000	0.30% 2.50%
Desde 2,000,001 Hasta 5,000,000	0.20% 0.80%
Desde 5,000,001 Hasta 10,000,000	0.10% 0.50%
Desde 10,000,001 Hasta 50,000,000	0.05% 0.15%
Desde 50,000,001 Hasta 100,000,000	0.02% 0.10%
Por Encima De 100,000,000	0.01% 0.05%

- AAA

GASTOS ADMINISTRATIVOS

Monto de la demanda en dólares	Cuota	Cuota para el servicio del caso
Hasta 10,000	750	200
Sobre 10,000 – Hasta 75,000	950	300
Sobre 75,000 - Hasta 150,000	1,800	750
Sobre 150,000 - Hasta 300,000	2,750	1,250
Sobre 300,000 - Hasta 500,000	4,250	1,750
Sobre 500,000 - Hasta 1,000,000	6,000	2,500
Sobre 1,000,000 - Hasta 5,000,000	8,000	3,250
Sobre 5,000,000 – Hasta 10,000,000	10,000	4,000
Sobre 10,000,000	*	*
Cuota cuando el monto no está determinado**	3,250	1,250

- SIAC

Costos Administrativos, tabla calculada en dólares:

Hasta 50,000	3% (mínimo 500)
50,000 - 100,000	1,500 + 2% de exceso por encima 50,000
100,000 - 250,000	2,500 + 1 de exceso por encima 100,000
250,000 - 500,000	4,000 + 0.75% de exceso por encima 250,000
500,000- 1,000,000	5,875 + 0.5% de exceso por encima 500,000
1,000,000- 5,000,000	8,375 + 0.25% de exceso por encima 1,000,000
5,000,000- 10,000,000	18,375 + 0.1% de exceso por encima 5,000,000
Sobre 10,000,000	23,375 + 0.05% de exceso por encima 10,000,000